

289
F1.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"EL CONSUMO DE DROGAS O BEBIDAS
ALCOHÓLICAS COMO CIRCUNSTANCIA
CALIFICATIVA DEL DELITO
DE ROBO".**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
RAFAEL MERCADO MARTÍNEZ**

ASESOR: LIC. MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ

MÉXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS

A MIS PADRES

Por su comprensión, su confianza y su gran apoyo que incondicionalmente me brindan en todo momento, para el logro de mis metas, aún en contra de sus ideales.

A MI ESPOSA E HIJA.

Por la motivación que han sembrado en mí para romper cualquier barrera y vencer los obstáculos necesarios que impiden alcanzar la felicidad.

A MIS HERMANOS Y TÍOS.

Por el entusiasmo que demuestran al saber que intento lograr una nueva meta.

GRACIAS

*A MI ASESOR: LIC. MARTHA
RODRÍGUEZ ORTIZ*

*Por el interés y paciencia que tuvo al
orientar la elaboración del presente
trabajo.*

A TODOS LOS PROFESORES

*Que colaboraron durante mi formación
académica, por su tiempo y conocimientos
empleados desinteresadamente.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.*

*Por la oportunidad que me dio al aceptar
mi ingreso como estudiante a sus
instalaciones.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO

A. LOS HURTO REOS.....	1
B. GRECIA.....	2
C. ROMA.....	3
a. CONCEPTO DE HURTO.....	4
b. ELEMENTOS DEL HURTO.....	5
c. ACCIONES QUE TIENE LA VÍCTIMA DEL HURTO	7
d. ACCIONES EN CASO DE OCULTACION	9
D. DERECHO FRANCÉS	10
E. DERECHO ESPAÑOL.....	11
a. FUERO JUZGO.....	13
b. FUERO REAL.....	13
c. LAS PARTIDAS.....	14
d. NOVÍSIMA RECOPIACIÓN	15
F. DERECHO PENAL MEXICANO	15
a. ÉPOCA PRECORTESIANA	15
b. ÉPOCA COLONIAL	18
c. MÉXICO INDEPENDIENTE.....	19

CAPÍTULO II
EL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE

A.	CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO	24
B.	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	25
C.	ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO Y SU ASPECTO-NEGATIVO	26
	a. TIPICIDAD	26
	b. ATIPICIDAD	33
	c. ANTIJURIDICIDAD	35
	d. CAUSAS DE LICITUD	36
	e. CULPABILIDAD	37
	f. IMPUTABILIDAD	38
	g. INCULPABILIDAD	38
	h. PUNIBILIDAD	39
	i. EXCUSAS ABSOLUTORIAS	41
D.	ESTRUCTURA JURÍDICA DEL DELITO DE ROBO	41
E.	SUJETOS DEL DELITO DE ROBO	43
	a. SUJETO ACTIVO	43
	b. SUJETO PASIVO	43
G.	DELITO QUE SE EQUIPARAN AL ROBO	47
	a. DELITO QUE COMETE EL DUEÑO DE UNA COSA AL DISPONER DE ELLA O DESTRUIRLA ILÍCITAMENTE	48
	b. EL LLAMADO ROBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTROS FUIDOS	49
H.	LA TENTATIVA	50

CAPÍTULO III
INFLUENCIA DE LAS DROGAS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS,
EN EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE ROBO

A. CONCEPTO DE DROGA	53
a. SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA	54
b. PARA LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD	54
c. EL CÓDIGO PENAL VIGENTE	55
B. LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS	62
C. CONCEPTO DE INFLUENCIA	65
a. INFLUENCIA POR AUSENCIA DE DROGAS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS	66
b. INFLUENCIA POR PRESENCIA DE DROGAS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS	68

CAPÍTULO IV
CIRCUNSTANCIAS QUE PROVOCAN UN AUMENTO O DISMINUCIÓN
A LA PENA QUE SE IMPONE POR EL DELITO DE ROBO

A. CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS, CONCEPTO	72
a. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	73
b. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	74
B. SANCIÓN APLICABLE AL CONSUMO DE DROGAS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS	81
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	95

INTRODUCCIÓN

En toda sociedad existen individuos que por diversas circunstancias se conducen en forma contraria a los establecido por ésta en los diferentes ordenamientos creados para regular las relaciones entre sus integrantes. Dichos individuos incurrir en los que se denomina comisión de delitos, haciéndose acreedores con ello a una sanción, previamente establecida, con la finalidad de disminuir o erradicar ese tipo de comportamientos.

Con el paso del tiempo se puede observar que no basta con sancionar una conducta que encuadra con el tipo establecido en un ordenamiento, pues a pesar de ello no se logra alcanzar el objetivo para el que son creados, terminar con la comisión de delitos, sino al contrario, su proliferación va en aumento.

De lo anterior se desprende, que no basta con sancionar una conducta considerada delictuosa, sino que es necesario el conocer las circunstancias que la provocan, y una vez que se logra hacerlo, determinar si ameritan ser sancionadas, ya sea por ser influencias directa sobre el individuo para delinquir o por que por sí solas constituyen un delito diverso al que se sanciona, pudiendo así lograr la aplicación de una sanción más justa y con ello la obtención de mejores resultados en la persecución de su objetivo. Es por eso que se dice que para atacar cualquier mal, debe atacarse desde su origen.

En México el robo es uno de los delitos que con mayor frecuencia se comete y haciéndose un estudio causal, sin temor a equivocación alguna, puede afirmarse que el consumo de ciertas sustancias, que adquieren diversas denominaciones, pero

que finalmente puede llamárseles drogas, tienen gran influencia en la realización de esta conducta.

Así se entiende que el consumo de drogas es una de las circunstancias que da origen a la comisión del delito de robo, atendiendo a la influencia que estas sustancias tienen sobre el individuo, de manera que resulta ilógico el pensar en que se obtenga un control y disminución que lo origina permanece sin sanción alguna, por lo que debe determinarse en qué casos sancionar el consumo y en qué otros considerarse como lícito.

Para establecer tal valoración, y en el entendimiento de que existen quienes para vivir requieren el consumo de drogas, se requiere del análisis de cada caso en concreto para así determinar la influencia que el consumo de drogas puede alcanzar en el agente para provocar su conducta delictuosa y poder aplicar o no la sanción correspondiente, lo más justa posible.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DELITO EN ROBO

Siendo el delito de robo, uno de los delitos que se comete con mayor frecuencia, que además ha servido de base para el estudio y evolución de nuestra disciplina ya que numerosos conceptos descritos en ésta derivan el estudio realizado de dicha figura. Es por lo anterior que resulta necesario analizar todos aquellos principios y reglamentos que durante el transcurso del tiempo y hasta hoy en día lo contemplan.

A. Los Hebreos.

Los judíos tienen plasmado su derecho penal en los primeros cinco libros de la Biblia.

Por lo que al robo se refiere, nos indica que aquel que roba una persona ya sea que la venda o la mantenga en su poder debe castigársele con la muerte.¹

Si alguien roba un buey o una oveja y lo vende o lo mata, este tiene la obligación de restituir, cinco bueyes por el buey y cuatro ovejas por oveja.

En el caso de que el ladrón sea sorprendido forzando una casa, está obligado a restituir absolutamente lo robado, si no fuera solvente para hacerlo, es vendido por lo que roba. Si roba buey, asno u oveja y se encuentra vivo en sus manos restituirá el doble.

¹ Cfr. La Biblia. Exodo XXI-16. Editors. S. A. Barcelona. 1986. P. 94

Si alguien da a otro en depósito dinero o utensilios, y estos son robados de la casa de éste, si el ladrón es hallado, debe restituir el doble del valor de lo robado.²

B. Grecia.

En la ciudad de Atenas la característica principal de la pena es la venganza y la intimidación, se distinguen dos tipos de delitos, los que lesionan los derechos de todos y los que lesionan derechos individuales, los primeros tienen penas muy crueles y a los segundos se les aplican penas más benignas.³

El legislador de Atenas (siglo VII a J.C.), Dracon, instituye para el delito de robo en esta ciudad la pena de muerte.

La anterior pena de muerte para el delito de robo, es derogada con posterioridad por Solón.⁴

A Licurgo se le atribuyen las leyes que rigen el delito de robo, según los antiguos (siglo IX a J.C.), mismas que castigan al delincuente que es sorprendido en la comisión del delito de robo.⁵

Se considera como impune el hurto de los productos alimenticios, cometido por los adolescentes.⁶

² Ibidem, p. 95.

³ Cfr. JIMENEZ de Azúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. 2ª. Edición. Lozada. Buenos Aires. 1964. P. 267.

⁴ Cfr. SIERRA Justo. Historia de la Antigüedad. UNAM. México. 1948. pp. 184 a 188.

⁵ DEKKER René. Derecho Privado de los Pueblos. Revista de Derecho Privado. Madrid 1957 nr 90 v 91

⁶ CUELLO Calón Eugenio. Derecho Penal. Bosch. Barcelona. 1975. P. 68.

Los antecedentes que pueden ser utilizados para la explicación retrospectiva de aquellos preceptos legales vigentes en materia de robo son principalmente, los principios de Derecho Romano y las reglamentaciones españolas.

C. Roma.

Así el Derecho Romano, se encuentra que los delitos están clasificados de la siguiente manera:

- Delitos públicos, son los que atacan directa o indirectamente al orden público, a la organización política, o a la seguridad del Estado. Dan lugar a una persecución criminal, se persiguen de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionan con penas públicas (decapitación, ahorcamiento, etc.). Tienen orígenes militares y religiosos.

- Delitos privados, dentro de los que se consideran aquellos que causan daño a algún particular pero sin turbar directamente el orden público. Se persiguen a iniciativa de la víctima, quien hace justicia ejercitando su venganza privada sobre el culpable, mismo que es azotado, vapuleado y atribuido como esclavo a la víctima del delito.⁷

A medida que el tiempo transcurre, estos delitos van evolucionando desde la venganza privada, ley del Talión y las composiciones voluntarias sustituyéndose por multas privadas consistentes en que el autor del delito entrega una cierta cantidad de dinero a la persona dañada. Posteriormente se determina que los delitos privados son actos que afectan la paz pública, por lo que el Estado debe perseguirlos,

⁷ Cfr. PETIT Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano Nacional. México. 1953 pp. 454 y 455.

independientemente de la actitud adoptada por la víctima, y que esta tiene derecho a una indemnización.⁸

a. Concepto de Hurto.

El delito que se estudia de acuerdo a las instituciones de Gayo y de Justiniano se encuentra dentro de los delitos privados, siendo este el "HURTO".

Se considera "hurto", dentro del Derecho Romano, el manejo fraudulento de una cosa contra la voluntad del propietario, con intención de obtener beneficio de la cosa misma, de su uso o de su posesión.⁹

Los juristas latinos llaman en general Furtum, a los consistentes en apropiarse de las cosas ajenas, distinguiéndose las siguientes clases:

1. Hurto en general, y sobre todo, de bienes privados.
2. Hurto entre cónyuges.
3. Hurto de bienes pertenecientes a los dioses (sacrilegium) o al Estado (peculatus).
4. Hurto de cosechas.
5. Hurtos calificados de la época imperial (para los cometidos con armas, para los ocultadores de ladrones, para los abigeos o ladrones de ganado, para los fracturadores, para las circunstancias de nocturnidad. etc.).
6. Hurto de herencias. El hurto violento, sin quedar excluido del concepto furtum, se considera como un delito de coacción.

⁸ Cfr. FLORIS Margadant S. Guillermo: Derecho Romano Espinosa México, 1970 pp 432 y 433

⁹ Cfr. PETIT Eugene, Op. Cit. p. 456.

Dentro de la noción amplísima del hurto romano se incluyen, sin tipificación especial las modernas nociones diferenciadas de robo, abuso de confianza, fraude y algunas falsedades, por considerarse su elemento común el ataque lucrativo contra propiedad.

b. Elementos del hurto.

1.- La cosa, esta debe ser mueble, incluyéndose como tal los objetos desprendibles de los inmuebles; quedando también comprendidos los esclavos, algunos hombres libres por estar sometidos a la potestad doméstica. La razón de que se aplique el concepto *furtum* sólo a las cosas muebles es en razón de que en un principio no se considera hurto, tratándose de las cosas públicas como la *divini juris*, ni para las incorporeales.¹⁰

2.- La *contrectatio*, consistente en el manejo, tocamiento o en tiempos posteriores, la sustracción de la cosa. Se comete el *furtum rei*, cuando se realizan manejos sobre la cosa de otros con ánimo de apropiación. El *furtum usus* es cometido cuando, teniendo un derecho sobre la cosa, el manejo aplicado, sobrepasa tal derecho, sin ánimo de convertirse en propietario. Cuando el propietario violenta derechos a quien ha otorgado sobre sus cosas el manejo se denomina *furtum possessionis*. Se considera que existe apropiación de una cosa, cuando alguno se apodera de la que se halla en posesión de otro, así como cuando se extralimita delictuosamente en el derecho que le corresponde, es éste el motivo por el que ciertas nociones de abuso de confianza y fraudes se consideran dentro del *furtum*.

¹⁰ Cfr. CONALEZ de la Vega Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, 1ª Edición, Porrúa, México, 1980, P. 164.

3.- La defraudación (*afectus furandi*) consistente en que la apropiación traiga consigo un enriquecimiento legítimo a favor de quien lleva a cabo, siempre y cuando éste se encuentre afectado sin la debida conciencia de su legitimidad, se exhibe el hurto cuando existe error acerca del derecho existente sobre la cosa.

4.- El perjuicio, que se realice la apropiación, con la intención de causar un daño al propietario de la misma, si no se causa daño en los bienes de otro, no es punible la apropiación indebida.

5.- La apropiación debe efectuarse contra la voluntad del propietario (*invito domini*).¹¹

La víctima en el *furtum*, tiene opción a dos clases de acciones; la *poenae persecutoria*, que es en la que trata de obtener, una ganancia y la multa privada, y la *rei persecutoria* por la que la víctima trata de recuperar el objeto robado o de obtener la indemnización correspondiente.¹²

La ley de las XII tablas es demasiado rigurosa respecto a las penas que se establecen para quien comete el delito de robo distinguiéndose dos casos de hurto y una sanción consistente en una pena capital, después de haber sido azotado, el hombre libre es atribuido como esclavo a la víctima, el esclavo es precipitado de la roca *Tarpeya*, para el caso del flagrante delito de robo (*furtum manifestum*) y una multa privada, del doble del valor del objeto, para el caso del delito no flagrante de robo (*furtum nec manifestum*). Paralelamente con las sanciones anteriores puede la víctima ejercer sobre el ladrón una *actio persecutoria*.

¹¹ *Ibidem*, p. 165.

¹² Cfr. FLORIS Margadant, S. Guillermo, Op. Cit. p. 434.

Como se puede apreciar, la pena de hurto manifiesto es demasiado severa, por lo que en fecha incierta, el pretor Gayo instituye una multa consistente en el cuádruplo del valor del objeto.

c. Acciones que tiene la víctima del hurto.

1. Con posterioridad a esta reforma y considerándose al robo como un delito exclusivamente privado, este sólo crea a cargo del ladrón la obligación de pagar la multa, siendo puramente civil la acción furti que sanciona esta obligación, del duplo, tratándose de hurto no manifiesto; pretoriana y del cuádruplo, cuando el hurto es manifiesto.

Es importante señalar que para que el hurto sea considerado manifiesto es necesario encontrar al ladrón con el objeto, antes de que halla llevado el botín al primer lugar de destino, o en el lugar del hecho.

- El monto de la condena, de acuerdo al Derecho Romano, que toma en cuenta el interés que tiene el demandante de no ser robado y que no puede ser inferior al valor del objeto del hurto en el momento del robo, pero si superior, admite el valor más elevado que el objeto ha tenido en el momento del robo y ejercicio de la acción.
- La acción furti se da contra el autor del delito, si hay varios, cada uno está obligado por el todo y la multa es debida tantas veces como culpables haya contra cada uno de los cómplices existentes.
- En ocasiones no se aplica. El jefe de familia no puede ejercitarla contra los hijos que están bajo su potestad ni contra sus esclavos, libertos y clientes.

También es negada entre cónyuges, solo que se dé el divorcio.

- La ejercita todo aquel que tiene un interés legítimo en que el hurto no se cometa, haciéndose acreedor del ladrón.

La acción se da primero al propietario de la cosa robada que es el primer interesado. Pero ésta puede pertenecer a otras personas que solo tengan la posesión o la detención de la cosa hurtada. A estos detenedores, y no al propietario se le concede la acción furti, solo cuando son solventes, de no ser así la acción se da al propietario.

La víctima del hurto tiene tres acciones, para hacer regresar a su patrimonio la cosa robada o su valor: la rei vindicatio, la acción ad exhibendum y la condictio furtiva. Estas acciones corresponden únicamente al propietario de las cosas y como tienen el mismo fin, sólo puede ejercitar una de ellas, no obstante en todos los casos tiene además la acción furti en razón de que su objeto es diferente.

- La rei vindicatio, consistente en la sanción del derecho de propiedad, en la que el propietario puede reivindicar la cosa robada contra el ladrón, sus herederos, un tercero de buena fé y aún contra el que ya no la posee por dolo porque la transfiere a un tercero.

- La acción ad exhibendum. En ésta el demandado está obligado a exhibir la cosa y de no serle posible, pagar su estimación se da contra todo poseedor de la cosa robada y contra toda persona que deja de poseerla por dolo, ya sea por entregar la cosa a un tercero o por destruirla. No se da esta acción, cuando la cosa robada peca por caso fortuito.

- La *condictio furtiva*. Por ésta acción la víctima sostiene que la propiedad de la cosa robada debe serle transferida de nuevo, por la restitución de la cosa hurtada o su valor. Se da contra el ladrón o sus herederos, aun cuando sin dolo no posean y es ejercitada aun si la cosa perece fortuitamente. ésta implica una condena fijada según el precio mas alto que la cosa alcanza después del hurto.

d. Acciones en caso de ocultación.

En la ley de las XII tablas se considera como *furtum* el hecho de tener en su casa la cosa robada, es decir la ocultación para lo que se distinguen cuatro acciones aplicables a quien incurre en ésta.

1. La *furtum conceptum*. Se da cuando se encuentra la cosa robada en la casa de alguien, quedando sujeto como ocultador en presencia de testigos, se le aplica una pena privada al triple.

2. La *actio furti oblati*. Se da contra el ladrón o cualquier otra persona que a sabiendas de que la cosa es robada la lleva a casa de un tercero adquirente de buena fé, en donde posteriormente es encontrada condenándolo a una multa privativa de tres veces el valor de lo robado.

3. La *actio furti prohibiti*. Cuando el ocultador se opone a que la cosa robada sea buscada en su casa y si posteriormente se localiza ésta en el lugar, con autorización del magistrado y en presencia de funcionarios públicos, el ocultador es tratado por la ley como un ladrón manifiesto y se le aplica una multa equivalente al cuádruplo del valor del objeto robado.

4. La actio furti non exhibiti. Se aplica al ocultador que una vez que el objeto ha sido encontrado en su casa, se rehusa a presentarlo cuando le es requerido, y se hace acreedor a una multa equivalente al cuádruplo del valor del objeto.¹³

D. Derecho Francés.

A causa de la influencia romana, recibida por el primitivo Derecho Penal Francés, este no aporta una definición específica y especial del delito de robo, sino involucra en una misma otros delitos de una naturaleza jurídica distinta. Fue hasta el Código Penal de 1810 en el que se tipifica claramente el delito especial diferenciado de otros, que tienen como elemento de semejanza la apropiación indebida.

En el Código Napoléonico se contempla, los delitos que llama contra las propiedades y los divide en tres grupos, que son: el primero constituido por el robo, el segundo incluye las estafas quiebras y otros fraudes dentro de estos el abuso de confianza, y el tercero las destrucciones o perjuicios a las cosas definiendo las maniobras y acciones materiales constitutivas de cada delito.

El artículo 379 del Código Francés citado, establece que cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo. Limitándose de esta manera el robo a la sustracción fraudulenta por la que se quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento.

Para el Derecho Francés el delito de robo consta de tres elementos: la cosa mueble, la sustracción fraudulenta y el hecho de que la cosa sustraída pertenezca a otro.

¹³ Cfr. PETIT Eugène. Op. Cit. pp. 547 a 461

El sistema francés, emplea el concepto de sustracción en la definición que hace el delito de robo, mismo que es mas restringido que el de apoderamiento, empleado en el sistema mexicano, ya que en éste para la consumación del delito basta con que el ladrón realice la aprehensión de la cosa aún cuando de inmediato la abandone o se desapodere de ella; y en Francia la sustracción fraudulenta, requiere del manejo de la cosa o aprehensión y movilización de esta para la consumación del delito.

En el Derecho Francés se anexa a los elementos materiales de la definición de robo, sustracción y cosa mueble, un elemento moral subjetivo, consistente en la intención fraudulenta, mismo que en la legislación mexicana aún cuando expresando específicamente, se encuentra contenido en el verbo apoderar, como más adelante se explica.

El Derecho Francés, comprende dentro del delito de robo, la destrucción o deterioro de la cosa sustraída.

No se considera el apoderamiento o destrucción de los bienes secuestrados o dados en garantía por el deudor. No se considera como robo el apoderamiento de los bienes perdidos.

El Derecho Francés, sólo declara como culpable de robo al que sustrae dolosamente una cosa que no le pertenece.

E. Derecho Español.

A principio del siglo XIX, en España la legislación penal se encuentra en la novísima recopilación, y como derecho supletorio, en materia criminal las partidas

en las que se constituyen las normas aplicables. Estos cuerpos legales se constituyen en su mayoría por disposiciones provenientes de la Edad Media o más modernas pero en su totalidad Medievales en razón de su severidad y dureza.

Los azotes, marcas, mutilaciones, galeras, sanciones pecuniarias y la muerte entre otras son las penas contenidas y aplicadas en España por los ordenamientos importantes tales como el Fuero Juzgo, Fuero Real, Siete Partidas y la Novísima Recopilación.

Es importante señalar la distinción que marcan tanto el Código Español derogado, como el de 1870 reformado al determinar el delito de robo y el de hurto como dos infracciones distintas en razón del procedimiento que el acusado emplea para lograr apoderarse de la cosa, estableciendo que se presenta el delito de robo cuando: con ánimo de lucrar se logra el apoderamiento de las cosas muebles ajenas con violencia, intimidación o empleando fuerza en las cosas (artículo 493 del Código Español). Y se está en presencia del delito de hurto cuando con ánimo de lucrar y sin violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño (artículo 505 del Código Español).¹⁴

Se puede decir que la distinción que establecen estos Códigos entre hurto y robo, proviene de las partidas en las que el robo consiste en el apoderamiento por fuerza y el hurto en la sustracción astuta.

Cabe señalar que actualmente el Código Español continúa haciendo tal distinción y aún en los artículos ya señalados.

¹⁴ Cfr. GONZÁLEZ de la Vega Francisco. Op. Cit. pp. 165 y 166.

El contenido de los ordenamientos más importantes y de relevancia en España son:

a. Fuero Juzgo.

Este Código es una compilación de leyes visigodas, siendo el fuero particular de la ciudad de Córdoba, también es llamado Liber Iudicum (libro de los jueces). Forum Iudicum o Codex Visigothorum.

Este Fuero Juzgo se encuentra compuesto por 12 libros los cuales se dividen en títulos y a su vez en leyes; en el libro séptimo encontramos contemplado dentro del título segundo lo referente al robo y hurto.

Sanciona el delito de hurto con penas que van desde la enmienda, consistente en el pago del valor de lo hurtado, los azotes y hasta la pérdida de la libertad que caso de la insolvencia, tratándose de hombres libres, en el caso de los siervos el responsable de pagar la enmienda es su señor, de no hacerlo debe entregar el siervo a la víctima para su servicio. También se sanciona al señor con azotes o el pago de la enmienda si comete hurto, siendo responsable si bajo su mandato un siervo comete el delito; el señor aplica la sanción que considera si su siervo hurta sus propiedades o las de sus compañeros. Las penas más severas se aplican a quien hurta cosas del molino, pertenecientes al tesoro del rey o cuando se presenta una catástrofe, al que ofrece ayuda y se aprovecha de la situación.¹⁵

b. Fuero Real.

¹⁵ Cfr. MACEDO Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Cultura, México, 1931. p. 44

En éste se aplican sanciones similares a las establecidas por el fuero juzgo sólo que aquí además del pago de la enmienda que se otorga al dueño de la cosa, de acuerdo al valor de la misma, se establece un pago a favor del rey. Aparecen sanciones mas severas como la mutilación en caso de insolvencia, y la muerte para quienes son reincidentes o penetran en las iglesias para hurtar.

c. Las Partidas.

En éstas se mencionan al robo y al hurto como delitos ambiguos, considerando al primero como aquel que se realiza aplicando violencia en las cosas o personas y el segundo el que se efectúa sin violencia. Se establece la condición de que la cosa debe ser ajena y mueble. Además se determina que a quien pertenece el derecho de demandar es a la víctima o a sus herederos aún cuando la cosa se encuentre en guarda o encomienda y puede demandarse a quien comete el ilícito o a sus herederos siempre y cuando el pleito se haya iniciado antes del fallecimiento del delincuente o heredado antes de que sucediera éste: pueden hacerlo ante el jugador del lugar en que se cometa el delito o ante el juzgador del lugar en que se encuentre en ladrón.

Se aplica la pena de muerte para quien roba en la mar, con navíos armados, o quienes penetran en las casas por la fuerza o en la iglesia, a quien roba a los hijos de personas libres y siervos para venderlos o para su servicio. Y penas pecuniarias a quien hurta, consistentes en dos tantos del valor de lo hurtado, si nadie se da cuenta y no es visto el ladrón con las cosas hurtadas; y hasta cuatro tantos si es visto en el lugar del delito o en otro con el producto del hurto.

Se establece el término de un año para demandar el pago de la enmienda por la comisión del hurto y de cinco años para demandar la pena capital por la comisión del robo.

Los menores de 10 años al igual que los dementes, no son responsables por el delito de robo o hurto que pueden cometer.

d. Novísima Recopilación.

Se imponen sanciones que atienden primordialmente a la edad del ladrón y la reincidencia, tales como los azotes, vergüenza política y condena a la galeras y hasta pena de muerte.

Se establece como mayoría de edad la de 20 años, para la aplicación de la sanciones más severas, aplicando penas menos graves a los que cuentan con la edad de 16 años, y aumentando para ambos casos si se trata de reincidentes.

La pena capital se aplica a quienes roban en casas o en los caminos y calles; cuando cuenten con 15 años de edad, la pena será de 10 años en las galeras y hasta 200 azotes.

Se establece la distinción entre robo simple y robo calificado en base a la existencia o inexistencia de violencia en su comisión.

F. Derecho Penal Mexicano.

a. Epoca Precortesiana.

Se llama Derecho Precortesiano a todo el que rige hasta antes de la llegada de Hernán Cortez.

Son el realidad pocos los datos precisos que tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; puede asegurarse que los distintos reinos y señoríos que poblan lo que ahora es México, cuentan con reglamentaciones sobre la materia penal. En virtud de la inexistencia de una sola nación y dado que sólo existen diversos núcleos aborígenes, se alude únicamente al derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos después del descubrimiento de América: el Maya, el Tarascó y el Azteca.

En la Epoca Precortesiana las leyes penales, al igual que en todo el derecho primitivo, las penas son muy severas y desiguales, entre las que se encuentran las marcas, mutilaciones, la esclavitud y la muerte, en todas sus variedades.

1. El Pueblo Maya. Por lo que respecta a este pueblo Thompson señala: "el robo de cosa no puede ser devuelta, castigándose con esclavitud".¹⁶

Para Roman: "quienes son reincidentes en robos y quienes hurtan en mercados públicos, se les aplica la pena de muerte".¹⁷

Las personas que aplican los Batabs o Caciques quienes tienen a su cargo esta función en relación al robo son la de esclavitud y si el autor del robo es un señor principal se le labra su rostro desde la barba hasta la frente.

El pueblo Maya no aplica como pena en el delito de robo ni la prisión ni los azotes, pero aquellos que son condenados a muerte al igual que los esclavos fugitivos se les encierra en jaulas de madera.

¹⁶ Thompson. Cit. por JIMENEZ de Azúa Luis. Op. Cit. p. 851.

¹⁷ Roman. Cit. por JIMENEZ de Azúa Luis. Idem.

Aquellos ladrones que han sido sentenciados con la pena de la esclavitud tienen una forma para recuperar su libertad, consistente en que con sus propios medios o algún pariente pague el valor de lo hurtado, se le cercenan las manos.

2. El pueblo Tarascó. En este pueblo al igual que en el anterior, las penas son muy duras, tienen como pena principal, la de muerte y para quien comete el delito de robo, si es por primera vez, generalmente se le perdona, pero si es reincidente a éste se le hace despeñar, dejando que su cuerpo sea comido por las aves.

Es poseedor del derecho de juzgar el Caltzantzi y en ocasiones la justicia es ejercitada por el sumo Sacerdote o Petámuti.

3. El pueblo Azteca. En un principio los robos escasearon debido a que las relaciones de los individuos entre sí son afectas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población crece se complica las tareas y formas de subsistencia, generándose así un aumento en la comisión de este delito.

Según Esquivel Obregón, el derecho penal Azteca es escrito pues se encuentra expresado cada uno de los delitos en escenas pintadas, al igual que las penas.

El derecho penal Azteca revela excesiva severidad y crueldad. Se ha podido demostrar que los Aztecas hacen una distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

También cuentan con una clasificación de los delitos y la penas aplicables existentes como la esclavitud, arresto, prisión, pecuniarias, corporales, sustitución o suspensión del empleo, pérdida de la nobleza y de muerte que se aplica en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento de la cabeza, estas penas se aplican sin discernimiento aún cuando el delincuente sea menor de diez años.¹⁸

“Es causa de agravante a la pena, la reincidencia, en el caso de que se le haya impuesto la pena de esclavitud por un primer robo, se le aplica entonces la pena de muerte”.¹⁹

Algunas de las penas que se aplican tienen su origen en las leyes de Indias de España, tales como la esclavitud para quienes roban canoas, cosas de poco valor, tratándose de cosas de gran valor, siempre y cuando no haya gastado lo robado. Tratándose de mazorcas, si no excede de 20 puede pagarse con alguna cosa.

La pena de muerte se aplica en sus diversas modalidades y públicamente y a quienes roban gran cantidad de mazorcas de maíz o a quienes lo arrancan antes de ser desgranado, también a quienes roban a los señores o en sus propiedades y en lugares públicos como tianguis o mercados.²⁰

b. Epoca Colonial.

Las leyes de Indias son uno de los ordenamientos más importantes que impera en la colonia en el año de 1860 y que se llama recopilación de leyes de los reinos de las Indias.

¹⁸ Cfr. CASTELLANOS Fernando. Linamientos Elementales del Derecho Penal, Porrúa, 1967. México. pp. 41 y 42.

¹⁹ J. Kohler. Derecho de los Aztecas. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. México. 1929. P. 59.

²⁰ Cfr. JIMENEZ de Azúa Luis. Op. Cit. p. 850.

Por disposición de las leyes de Indias, entra en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de leyes de Toro no obstante en materia jurídica existe gran confusión y se aplican, el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, además algunas ordenanzas dictadas para la colonia, como la de Minería de la Nueva España y su tribunal que contiene disposiciones penales especiales, en las que se sanciona el hurto de metales al que se equipara el hecho en el que el barretero extravía la labor dejando respaldado el metal o lo oculte de otra manera en forma maliciosa, las de intendentes y las de gremios.²¹

Se menciona que en el caso de que no se encuentre decidido algo en la recopilación de Indias, provisiones u ordenamientos reales, son aplicables las leyes de Castilla.²²

c. México Independiente.

La grave crisis producida por la guerra de independencia motiva que se ordene para hacer frente a la misma, las leyes existentes durante la dominación, es decir la recopilación de Indias, los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, las de Bilbao, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación.

Sólo hay una legislación fragmentada y dispersa, motivada por los tipos de delinquentes que constituyen problemas, pero ningún intento de formación de un orden Jurídico total.

²¹ Cfr. CASTELLANOS Fernando Op. Cit. p. 44

²² Cfr. CARRANCA y Trujillo Rutil. Derecho Penal Mexicano. 11ª Edición. Porrúa, México. 1972. P. 114

Por decreto del 8 de Abril de 1835, se expide en el Estado de Veracruz la primera codificación de la República en materia penal. En la capital del país, ha sido designada una comisión, desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos son interrumpidos por la intervención Francesa durante el imperio de Maximiliano. En esta época el Emperador manda poner en vigor el Código Penal Francés.

En 1868 los señores Licenciados Antonio Martínez de Castro José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, forman una nueva comisión teniendo como modelo de inspiración el Código Español de 1870: "el 7 de diciembre de 1871 es aprobado el proyecto por el poder legislativo y comienza a regir, para el Distrito Federal y territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia Federal, el día primero de abril de 1872. Conociéndosele a este ordenamiento como Código de 71, o Código Martínez de Castro. Se encuentra vigente hasta 1929".²³

En este ordenamiento el delito de robo se encuentra reglamentado en el título primero del libro tercero denominado "Delitos de propiedad", mismo que agrupa once figuras delictuosas.

En 1903 se lleva a cabo una revisión de legislación penal por una comisión, designada por el presidente Porfirio Díaz y presidida por el Lic. Miguel S. Macedo, terminando dicha revisión hasta el año de 1912, momentos en que el país se encuentra en plena revolución, por lo que el proyecto de reforma no puede plasmarse.

²³ Cfr. CASTELLANOS Fernando Op. Cit. pp. 45 y 46.

En 1929, siendo presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil, es expedido el Código Penal conocido como Código de Almaraz, en razón de que el Licenciado José Almaraz, forma parte de la comisión redactora. Este cuerpo de leyes es censurado, además de sus defectos técnicos y escollos de tipo práctico, por basarse en orientación del positivismo, sin embargo podemos destacar algunos aciertos, como la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de sanciones ya que se establecen mínimos y máximos para cada delito. Tiene una efímera vigencia, pues sólo rige del 5 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.²⁴

El Código Penal de 1929, cobija la figura de robo en el título XX del libro tercero, denominado "Delitos contra propiedad", mismo que agrupa diez figuras delictuosas.

El 17 de septiembre de 1931, entra en vigor el Código Penal que rige en la actualidad para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República, en materia Federal. Este ordenamiento es promulgado desde el 13 de agosto. Integrando la comisión redactora los señores Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles.

El Código Penal de 1931, reglamenta el delito de robo dentro del título vigésimo segundo, del libro segundo, mismo que denomina "Delitos contra las personas en su patrimonio".

²⁴ Cfr. CARDENAS F. Raúl. Derecho Penal Mexicano. Porrúa México, 1982. P. 9.

Desde entonces hasta la fecha se han elaborado tres anteproyectos de Código Penal para el Distrito Federal, son de 1949 1958 y 1963, mismos que han quedado como tal.²⁵

El Código Penal vigente difiere de todos los ordenamientos anteriores, ya que aunque el delito que reglamenta es el mismo, las sanciones que establece son mas humanistas, ya no se castiga con la esclavitud, mutilaciones o muerte, sólo se priva temporalmente al responsable, de la libertad o se le impone una sanción pecuniaria.

Es indudable que la figura jurídica de que se ocupa el capítulo que precede es la más antigua, ya que desde el principio de la vida en sociedad, hace su aparición, surgiendo así su regulación misma que se plasma en el primer ordenamiento escrito, la Biblia. Desde entonces hasta la fecha no ha dejado de evolucionar esta figura, trayendo consigo la aparición de otras figuras jurídicas y con ello la necesidad de crear nuevos ordenamientos reguladores.

Posteriormente aparecen ordenamientos que dominan la conducta comentada indistintamente como robo o hurto, pero otras que marcan una dualidad entre estas acepciones, considerándolas como dos figuras distintas, siendo la violencia el factor que determina tal dualidad. Así el robo se conoce como aquel en que se emplea la violencia en su comisión y el hurto como aquel que se realiza sin violencia, cosa que en la legislación penal vigente no se da reduciendo la aplicación de la violencia en las personas o los bienes, a circunstancias agravante.

Las normas penales que rigen la conducta ahora tipificada como delito de robo tienen sus bases en el Derecho Romano, Francés y Español, aun cuando se han

²⁵ Ibidem. p. 50

creado conceptos propios y medidas en la aplicación de las penas, pues es imposible que se apliquen los conceptos de siervo, esclavo y señor debido a su inexistencia, igualmente que se apliquen penas como la esclavitud, mutilaciones o muerte, ya que en la actualidad, estas también se encuentran tipificadas como delitos en el ordenamiento penal vigente, aplicándose únicamente la reparación del daño o pena pecuniaria y la privación de la libertad.

El delito de robo en todas la épocas ha tenido como consecuencia directa la afectación de patrimonio, acarreado con esta la perturbación del orden público. Hoy en día la inseguridad social que se genera con la comisión de este delito es excesiva, debido a que el robo sin violencia es casi inexistente, proliferándose la aplicación de violencia al cometer el robo, ya sea en las personas o en los bienes, trayendo consigo ya no solo una afectación patrimonial, sino en la integridad física de la víctima, propiciándose así la aparición de otras figuras jurídicas, como lesiones, homicidio, etc., ya sea por parte del delincuente al querer perpetrar el robo, o las víctimas al intentar salvar guardar su integridad física o su patrimonio. Esto poco a poco está conduciendo al resurgimiento de las penas que se permite aplicar en otras épocas, pero ahora quienes las dictan y aplican son las propias víctimas, convirtiéndose estas posteriormente en delincuentes.

CAPÍTULO II

EL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE

Dentro del capítulo primero, título vigésimo segundo del libro segundo del Código Penal vigente, denominado "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", se encuentra inmerso el delito de robo, que actualmente es uno de los que se cometen con mayor frecuencia debido a su simplicidad ejecutiva. El Código Penal vigente lo reglamenta de la siguiente manera:

A. Concepto del Delito de Robo.

Existen legislaciones que aún mantienen distinciones entre robo y hurto, o hurto y rapiña, como lo son la española e italiana, en México, la legislación vigente no presenta ninguna dualidad al respecto, sólo hace alusión a la comisión del robo simple y robo con violencia, lo que se considera más acertado ya que en las otras legislaciones lo que marca la distinción es la existencia de violencia en la comisión del delito, misma que determina la denominación de robo, hurto o rapiña, respectivamente.

Por lo que respecta al concepto del delito de robo, en la legislación mexicana, éste se encuentra plasmado en el art. 367 del Código Penal vigente, que a la letra dice: "Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".²⁶

²⁶ Leyes y Códigos de México. Código Penal para el Distrito Federal, 65ª Edición. Porrúa, México, 1996. P. 102.

Los Códigos Penales de 1971 y 1929, se refieren al robo simple y robo con violencia en capítulos separados. a diferencia del Código Penal vigente que reduce a este último a simple, circunstancia agravante.

B. Bien Jurídico Protegido.

Por cuanto a éste, existen autores que establecen como bien jurídico protegido por esta figura a la propiedad, argumentando que en el caso de que la posesión sea contraria a derecho el propietario sería también autor del delito, al recuperar la cosa y perturbar la posesión, pero a este respecto se debe distinguir la posesión, mero hecho, con el derecho a poseer, ya que claro es que si la posesión es injusta, hay medios legales para desplazar de las manos del injusto poseedor a las del que tiene derecho para poseer.

Por lo anterior se cree más acertado el criterio de aquellos que consideran que el bien jurídico protegido es la posesión ya que la propiedad, aun cuando la cosa es sacada de la esfera del titular no se afecta, pues la cosa sigue siendo por derecho de su propiedad, pues la posesión es un poder de hecho y no de derecho.²⁷

Así que; si el patrimonio es lo genérico por lo que respecta al interés Jurídico protegido en esta figura, existen otros intereses específicos, que distinguen entre si las figuras de este título.

El interés patrimonial protegido en este delito es el poder de hecho que se tiene sobre la cosa mueble o la posesión de la misma.

C. Elementos del delito de robo y su aspecto negativo.

²⁷ Cfr. JIMENEZ Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Porrúa. México 1948. P. 27

Entendiéndose al delito como un acto típicamente antijurídico y culpable. Los elementos que constituyen al delito de robo son: la Tipicidad, Antijuridicidad y culpabilidad.

En cambio la actitud de quien comete el delito haciendo caso omiso de la prohibición a él dirigida, constituye la culpabilidad, elemento subjetivo del delito, en cuya ausencia éste no se integra, de suerte que aquellos actos objetivamente lesivos del orden jurídico pero cometidos por error substancial, por ignorancia o sin capacidad mental, no serán delictuosos, por falta del elemento subjetivo de culpabilidad, pero sí plenamente antijurídicos por violar normas objetivas de valoración.

De acuerdo con lo anterior, el delito de robo se compone de los siguientes elementos:

a. Tipicidad.

El tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo, suponiendo, para declararle punible, que concurren las condiciones normales en esta conducta, tanto objetiva como subjetivamente, pero pudiendo presentarse situaciones excepcionales que eliminen la antijuridicidad o la culpabilidad en algunos casos.

El tipo es, una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe.²⁸

La tipicidad consiste en la adecuación de la conducta, en este caso a lo descrito por el art. 367 del Código Penal vigente, es decir, la presencia de los elementos propios de ésta figura jurídica.

²⁸ Cfr. VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano 3ª. Edición. Porrúa, México 1990. pp 210 y 260.

En el cuadro típico del delito de robo, se encuentran contenidos elementos de naturaleza diversa como son: el descriptivo del comportamiento "apoderamiento", los de naturaleza normativa, cosa ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, e inclusive dentro del elemento apoderamiento se encuentra el subjetivo, con ánimo de apropiación.

1.- Apoderamiento: en primer lugar, para que se dé el apoderamiento, se requiere que la cosa se encuentre previamente en poder de otra persona, siendo el apoderamiento el núcleo del tipo de robo se debe entender a éste como el hecho de que el sujeto activo del delito ponga la cosa bajo su poder. Como una vez que se presenta este elemento, se presupone la concurrencia de los demás elementos típicos, y con ellos la perfección del delito, es importante determinar el momento en que se da el quebrantamiento de la posesión, quedando la cosa en poder del agente. Para esto se dan a conocer diversas teorías, en entre otras y siendo una de las más antiguas la que establece que el robo se perfecciona por el hecho de tocar el sujeto activo la cosa con la mano, misma que en la actualidad es insostenible puesto que el solo hecho de tocar la cosa con la mano no implica un apoderamiento de la misma ya que no quebranta la posesión o poder de hecho que el sujeto pasivo tiene la cosa, hay otra teoría que sostiene que el robo se consuma cuando la cosa ajena ha sido desplazada del sitio en que se haya, pues sólo cuando se da tal desplazamiento surge violación de la posesión ajena, una tercer teoría califica de insuficiente la simple remoción de la cosa para la consumación del delito, por quedar impreciso el sitio al que se desplaza, siendo exigido el hecho de que la cosa sea transportada fuera de la esfera en que se encontraba y colocada en la del ladrón, finalmente existe una cuarta teoría que determina

que sólo puede considerarse integrado el delito, cuando la cosa ha sido transportada por el ladrón al lugar que se propuso ocultarla antes del robo.

Por lo que respecta a la legislación mexicana vigente, ésta deja sin resolver la cuestión, debiendo la interpretación hacerse presente para esclarecer el problema, y atendiendo a lo que señala el art. 369 del Código Penal, se considera consumado el delito de robo, desde el momento en que el ladrón tiene bajo su poder la cosa robada, no importando si posteriormente la abandona o lo desapoderan de ella.

Interpretando tal situación, se considera que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, cuando este desplaza la cosa del sitio en que su poseedor la tiene, consumándose así el delito de robo.

Pero además del apoderamiento de la cosa se requiere, para que se dé la consumación del robo de la concurrencia del elemento subjetivo inmerso en el apoderamiento, mismo que sustrae por exclusión del art. 380 del Código Penal, que tipifica el robo de uso, estableciendo para fijar los caracteres o elementos de esta figura, que la cosa sea tomada por el sujeto activo, con carácter temporal y no para apropiársela o venderla.²⁹

Es exactamente en la última frase del art. 380, no para apropiársela o venderla, la que constituye el elemento subjetivo de antijuridicidad, misma que debe ser interpretada, solo con el alcance claro y preciso que se desprende de su significado gramatical, de tal forma que el elemento subjetivo es el ánimo de apropiación o venta de la cosa robada, ya que de no existir este ánimo no configuraría el delito de robo.

²⁹ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 102.

Entonces como ya se dijo, el apoderamiento se considera como el núcleo del tipo de delito de robo y con ello la acción consumativa del mismo, entendiendo a este apoderamiento, como el hecho de poner el sujeto activo, la cosa bajo su poder, bajo su control, también tiene elemento subjetivo, que se da a la par con el apoderamiento y que se traduce en la intención de apropiarse de la cosa y venderla, concluyendo que el delito de robo se consuma cuando el ladrón desplaza la cosa del sitio en que su poseedor la tiene, con ánimo de apropiarse de la misma o venderla. Ya que una vez que se da este apoderamiento se presupone la existencia de los demás elementos del delito que a continuación se analizan.

2.- La cosa: el vocablo cosa adquiere significados diversos dependiendo de la materia de que se trate, así para la filosofía, cosa es todo lo que existe abstractamente, todo lo que la mente es capaz de concebir; incluso las ideas. Para la física, es todo lo que posee existencia corpórea y puede ser percibido por nuestros sentidos. Para la economía, es todo lo delimitable exteriormente, lo que puede someterse a la potestad del hombre y ser susceptible de satisfacer sus necesidades.

El Derecho considera como cosa a todos los bienes, físicamente delimitados y potencialmente útiles, para satisfacer los intereses de un sujeto determinado, cuando la ley penal hable de cosa, se refiere no sólo al significado material de esta, sino también al sentido jurídico que indica un bien. De ahí que en la mayoría de las normas existe una equivalencia entre cosa y bien ya que todo bien es una cosa, pero tomando en cuenta que no toda cosa es un bien.

En el delito de robo se requiere del ánimo del apropiación o enajenación, para su configuración, pero que cosas son susceptibles de apropiación, para resolver esta

incógnita, se atiende lo establecido por el Código Civil en su libro segundo, intitulado de los bienes, el cual en su art. 747 determina que pueden ser objeto de apropiación todas aquellas cosas que no están fuera del comercio, quedando así sin resolver la incógnita en comento, pero para saber qué cosas pueden estar fuera del comercio y con ello por exclusión determinar cuales pueden ser objeto de apropiación, atendiendo lo dispuesto por los artículos 748 y 749 del mismo ordenamiento, determinando el primero las causas por las que las cosas pueden estar fuera del comercio, mencionando que puede darse tal situación por la naturaleza misma de las cosas o por disposición de la ley; y el segundo indica que por su naturaleza, aquellas que no pueden ser poseídas por un individuo exclusivamente y por disposición de la ley las que esta declare irreductibles a propiedad particular.³⁰

Por tanto, son objeto del delito de robo todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre, considerándose dentro de éstas aquellas que la ley declara irreductibles a propiedad particular, como aquellas que integran el patrimonio histórico o artístico de la nación, dejando excluidas las cosas que por su naturaleza no pueden ser poseídas por una sola persona, es decir, los bienes inmateriales.

3. Mueble: cuando se determina qué cosas pueden ser objeto del delito de robo, se establecen ciertas características que deben cumplir estas, como es que sean corporales y susceptibles de remoción material del lugar en que se encuentren, haciéndose referencia conceptual a la cualidad que la cosa debe tener al momento de realizar la acción ejecutiva, su movilidad.

³⁰ Cfr. Leyes y Códigos de México. Código Civil para el Distrito Federal. 65ª Edición. Porrúa México, 1996, p. 179

Por tanto se entiende como mueble para la configuración del delito de robo, aquella susceptible de ser desplazada de un sitio a otro por el sujeto activo del delito.

4. Ajena: el tipo requiere que la cosa sea ajena, entendiéndose por ajena, que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito. por tanto los bienes muebles, abandonados y perdidos, cuyo dueño se ignora no son susceptibles de ser objeto material del delito de robo.

En virtud de que la sanción aplicable a quien comete el delito de robo, en la legislación vigente se determina de acuerdo al valor intrínseco de la cosa robada, esta debe tener un valor ya sea intrínseco de la cosa robada, esta debe tener un valor ya se apreciable en dinero o simplemente de afección, e inestimable pecuniariamente pues de no ser así faltaría el interés jurídico patrimonial en el tutelado, y la conducta sería atípica, no habría encuadramiento de la conducta al tipo descrito en el art. 367 del Código Penal vigente

Por todo lo anteriormente expuesto, puede determinarse que para la configuración del delito de robo, cosa mueble y ajena son:

Todas las cosas corporales susceptibles de ser desplazadas materialmente por el hombre, pertenecientes a un patrimonio diverso de quien se apodera de ellas, y con un valor estimable en dinero o afección.

El derecho civil otorga una acepción técnica acerca del concepto cosa mueble misma que no puede ser aceptada para determinar el concepto de cosa mueble contenida en el art. 367 del Código Penal, pues no todas las cosas que el derecho civil califica de muebles son susceptibles de ser removidas del lugar

en que se encuentran, y contrariamente, existen cosas que en el derecho civil son muebles por accesión o por destino y que pueden ser objeto del delito de robo, pues pueden ser removidas por el hombre del lugar en que se encuentren.

El significado y el alcance de la palabra mueble contenida en el art. 367 del Código Penal tiene un sentido penalístico autónomo, mismo que se asemeja a la que da el art. 753 del Código Civil, cuando define a los muebles por su naturaleza, mencionando que son aquellos cuerpos susceptibles de trasladarse de un lugar a otro, sin importar si se mueven por sí mismos o por una fuerza exterior.³¹

Se dice que la palabra mueble tiene una significación penalística autónoma, en virtud de que al Derecho Penal no le interesa que el sujeto activo, para la virtud de que al Derecho Penal no le interesa que el sujeto activo, para la movilidad de la cosa tenga que separarla del bien inmueble a que está unida. Le es indiferente que la movilidad de la cosa proceda de su propia naturaleza o se produzca por el apoderamiento.

5.- Sin derecho y sin consentimiento: para que se integre la conducta típica del delito de robo, además del apoderamiento de una cosa mueble y ajena, se requiere que éste se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley siendo necesario que se efectúe el quebrantamiento de la posesión antijurídicamente.

³¹ Cfr. *Ibidem*, p. 181.

Aunque hay que señalar que se da en la frase sin derecho y sin consentimiento una redundancia notoria, ya que el actuar sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley es actuar sin derecho, bastaría con emplear una de las dos palabras para que fuera entendible tal situación.

b. Atipicidad.

La atipicidad se entiende como la no adecuación de la conducta a lo descrito por el art. 367, del Código Penal. Dicho de otra forma cuando haya ausencia de alguno de los elementos del delito de robo típicos a los que ya se hizo mención anteriormente.

Así se entiende que existe atipicidad cuando: la cosa es propia, por inexistencia de ésta, falta de ánimo de dominio, cuando haya consentimiento y cuando la cosa no tiene valor económico ni afectivo, es decir cuando falta alguno de los elementos descritos en el tipo.

1. La cosa es propia: de conformidad con el tipo, la cosa debe ser ajena, de aquí que si la cosa es propia. Indudablemente no habrá adecuación al tipo, es decir, falta el elemento ajeneidad y por tanto no hay lesión al bien Jurídico protegido.

Cuando la cosa hurtada no es ajena, sino propia entonces nos hayamos ante casos específicos de atipicidad y por ello no se puede proceder contra el autor de la conducta, en que faltan los elementos del tipo. De tal forma que no

puede cometer el delito de robo el que se apodera de bienes de su propiedad ya que tal circunstancia hace atípica la conducta del agente.³²

2. Inexistencia de la cosa: puede originarse una atipicidad, cuando el objeto típico material está ausente, es decir que la cosa no existe pues nadie puede cometer el apoderamiento de una cosa inexistente. En tal caso la conducta es atípica, por falta del objeto material sobre el que puede caer la acción criminosa.

3. Falta de ánimo de dominio: no puede existir una adecuación al tipo si aún existiendo la realización del apoderamiento de la cosa, éste no se realiza con el ánimo de dominio. No comete el delito de robo quien no tuvo la intención de aprovecharse para sí, la cosa sustraída, ya que el apoderamiento requiere del elemento subjetivo ánimo de dominio para la consumación del delito de robo puede integrarse materialmente el delito de robo y dejar de existir a falta de ánimo de apropiación.

4. cuando hay consentimiento: cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo, por faltar el elemento normativo. Si la persona tiene derecho a disponer de la cosa, da su consentimiento para que otros se apoderen de la misma, hay una atipicidad y por lo tanto, no hay delito pues falta un elemento del tipo. El consentimiento del propietario, ha hecho surgir una figura jurídica bien distinta al delito contra el patrimonio, denominada donación.

³² Cfr. PORTE Petit Celesirino. Robo Simple. 2ª. Edición. Porrúa, México, 1989. P. 87.

El delito de robo se persigue de oficio, pero para que exista se necesita que el ladrón se apodere del objeto sin el consentimiento de la persona que puede disponer de él, y si el dueño de los bienes manifiesta claramente su conformidad con lo que hace, ésta debe considerarse como consentimiento por lo que no se tipifica el delito de robo.

5. Cuando la cosa no tiene valor económico ni afectivo; las cosas se encuentran dentro del patrimonio, tienen algún valor, y por ello se consideran pertenecientes al mismo, de no contar con ningún valor se dice que no importa su existencia o inexistencia al titular del patrimonio, y por tanto en caso de apoderamiento por un extraño, ajeno al patrimonio no lo afecta, no configurándose el delito de robo por no haber afectación pues no hay interés jurídico patrimonial.

c. Antijuridicidad.

Es oposición al derecho; esta se da en sus sentidos material y formal; formal por cuanto se opone a la ley del Estado, por la violación del precepto positivo, derivado del Estado. Y material porque viola intereses de la organización social; que al ser protegidos por la organización jurídica, constituyen un bien jurídico.³³ Consiste en la lesión o puesta en peligro de los intereses jurídicamente protegidos, o en el sólo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales.

Es la violación a las normas objetivas de valoración, no importando los rasgos subjetivos de quien cometa el acto.

³³ Cfr. VILLALOBOS Ignacio Op. Cit p. 260.

Tratándose del delito de robo, el apoderamiento de la cosa debe ser ilegítimo, contrario a derecho. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica, no hay a favor del sujeto una causa de justificación. Por lo tanto, en el robo hay antijuridicidad cuando habiendo adecuación a lo descrito por el art. 367 del Código Penal, no existe una causa de licitud, es decir una contra norma.

d. Causas de Licitud.

Estas causas de licitud, constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, y suponen en el agente una finalidad muy distinta a la de desposeer al dueño o poseedor de la cosa y a la de apoderarse de esta. En estos casos, lo que se legitima, no es un robo sino un acto de secuestro o de privación de la cosa, que no sería legítimo en otras circunstancias.

Las causas de licitud que nuestra legislación establece son las siguientes: ejercicio de un derecho, estado de necesidad y legítima defensa. Siendo aplicable en la comisión del delito de robo la de estado de necesidad, estableciéndose en el art. 379 del Código Penal que, "no es castigado quien sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".³⁴

Es evidente que el robo necesario, constituye una causa de licitud en virtud de que se está frente al principio del interés preponderante, ya que se encuentran en juego dos bienes de desigual valor; por una parte la vida o la salud personal y por otra el patrimonio, debiendo sacrificarse este último por ser el de menor valor.

³⁴ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 15

El precepto señalado, debe interpretarse en el sentido de que el apoderamiento ha de ser una cosa de pequeño valor, indispensable para saciar el hambre, u otra necesidad, pero de ninguna manera debe hacerse extensiva esta disposición legal a aquellos objetos cuyos valores no sean de los que acrediten que solo se trata de satisfacer necesidades urgentes.

Por lo que respecta a las otras dos circunstancias, son inaplicables ya que el apoderamiento se realiza sin ánimo de apropiación, es decir se encuentra ausente el elemento subjetivo del delito de robo.

e. Culpabilidad.

Es la oposición del sujeto al orden Jurídico. La culpabilidad es el desprecio del sujeto por el orden Jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición del dolo o indirectamente por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa. La forma en realidad es una forma de pensar y de querer, guiada por el sujeto, que si ha previsto el posible resultado, pero se empeña en persuadirse de que no ocurra, pasando principalmente a la ejecución sin detenerse a pensar de los argumentos en contra, es decir, que obra de manera que por negligencia, imprudencia, falta de atención, precaución o cuidado, se produce una situación de antijuridicidad típica no requerida ni consentida por su voluntad, pero que el agente pudo prever y cuya realización es evitable por él mismo.

En el dolo el sujeto conoce la naturaleza de su acto y su trascendencia, y así determina su ejecución, es por esto que el delito de robo no puede cometerse por

culpa o imprudencia, cuya característica está constituida por el elemento subjetivo de simple negligencia.

En el delito de robo al realizarse su comisión encontramos en la conducta del agente un dolo genérico, consistente en querer apoderarse de la cosa y un dolo específico: con ánimo de dominio. Estableciéndose así que este delito es de comisión dolosa.

f. Imputabilidad.

No es otra cosa que la capacidad de obrar con responsabilidad, no es un elemento nuevo que deba mencionarse necesariamente, sino solo presupuesto de la culpabilidad, y como tal, queda incluido en esta última.

Debe aceptarse a la imputabilidad como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Estableciéndose que puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella.

La imputabilidad no se refiere a las calidades del acto, sino del sujeto. La imputabilidad como capacidad es algo que lleva implícita una verdadera capacidad de entender y querer, al ejecutar un acto antijurídico, siendo esto lo que habrá de constituir la culpabilidad.

g. Inculpabilidad.

Esta constituye el aspecto negativo de la culpabilidad, y puede presentarse por:

1. **Error esencial:** en el robo puede presentarse la inculpabilidad por un error esencial e invencible, de un elemento típico, así puede recaer el error sobre el elemento normativo ajeneidad o sobre el consentimiento, es decir, el sujeto activo puede creer que la cosa de que se está apoderando es propia, que no tiene dueño, que está abandonada o bien que existe el consentimiento del pasivo. Por lo tanto debe considerarse excluido el dolo y por lo mismo el robo, si el sujeto cree erróneamente que la cosa es de su propiedad.

2. **Error inescencial o accidental:** Puede presentarse el error al querer apoderarse de una cosa y por desviación apoderarse de otra, subsistiendo por ser error accidental, la culpabilidad. El delito es intencional y no se destruye aunque el acusado pruebe que erró sobre la persona o cosa en que se quiso cometer el delito.

3. **Error en el objeto material:** Este se produce cuando, el ladrón equivoca el objeto o cosa de que quiere apoderarse.

4. **Error en la persona:** Este no puede presentarse en el delito de robo como causa de inculpabilidad ya que el objeto material es la cosa y no la persona, además porque el hecho del agente recae sobre el objeto jurídico del delito sin mirar para nada a la víctima.

h. Punibilidad.

Esto no es elemento del delito, ya que un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque es punible. La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito, pero esto no significa que la

punibilidad forme parte del delito, pues el delito no deja de serlo si se cambian los medios de defensa de la sociedad.

Un argumento importante a favor de esta idea es que existen delitos no punibles, en los casos en que concurre una excusa absolutoria, el delito está plenamente integrado y, sin embargo no es punible por razones de conveniencia para la política criminal. La punibilidad como merecimiento, por la antijuridicidad y la culpabilidad; ya implícita en estas como su consecuencia, si por punibilidad se atiende la calidad del acto que amerita una pena, no es un elemento nuevo sino una especial apreciación de la naturaleza conjunta del delito. Las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco son elementos autónomos del delito, ya que solo se dan en algunos delitos siendo inexistentes en el robo.

Estas condiciones sólo se requieren algunas veces para imponer o hacer efectiva la pena. Se clasifican en dos grupos, las que en realidad son condiciones para hacer efectiva la punibilidad ya existente, y aquellas que forman parte de la descripción objetiva de lo ilícito, por tanto quedan ya incluidas en la tipicidad. Cuando existen los elementos del delito se dice que hay condiciones de punibilidad y siendo ya punible un acto por llenar éstos caracteres, puede ser que se establezca una condición especial para que la pena se aplique.

“Las condiciones de punibilidad son circunstancias externas que nada tienen que ver con el acto delictuoso mismo y con sus elementos debiendo ser estudiados por separado”.³⁵

La punibilidad es considerada como consecuencia de la comisión de un delito, es decir la sanción que resulta del tal hecho el art. 370 del Código Penal

³⁵ Tratado de Derecho Penal. Cit. por VILLALOBOS Ignacio. Op. Cit. p. 216.

señala la punibilidad aplicable por la comisión del delito de robo simple, pero como existe el robo como tipo complementado, subordinado o circunstanciado, la sanción es mayor de acuerdo con los artículos 381 y 381 bis del mismo ordenamiento.

i. Excusas Absolutorias.

Las dos excusas existentes se dan debido al parentesco y por arrepentimiento del delincuente, según lo establecido en los artículos 399 bis y 375 del Código Penal.³⁶

Estas se dan en primer lugar en virtud del parentesco existente entre la víctima y el delincuente, requiriéndose de querrela de parte ofendida. Para su persecución aún cuando se trate de terceros que participen en la ejecución con los sujetos a que se refiere el párrafo. Tal parentesco abarca hasta el segundo grado de consanguinidad, al igual que por afinidad. Si con el hecho se comete otro delito diverso, se aplica la sanción que la ley señale para éste.

La segunda excusa absolutoria es en razón del arrepentimiento que muestra el delincuente, además de que el valor de la cosa robada no exceda de diez veces el salario mínimo, que la restitución de la cosa sea espontánea, que se paguen todos los daños y perjuicios, antes que la autoridad tome conocimiento de los hechos, que no exista querrela de parte ofendida y que el hecho ilícito se haya realizado sin violencia.

D. Estructura jurídica del delito de robo.

³⁶ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal Op. Cit. pp 103 y 113.

Atendiendo a su estructura jurídica, el robo es en orden a su conducta un delito de acción, no puede pensarse que el apoderamiento se realice por omisión. Puede presentarse algún acto omisivo antes, que conduzca al apoderamiento, pero al presentarse éste implica inevitablemente una remoción, movimiento corporal que se traduce en acción.

Se considera un delito instantáneo, en virtud de que al ser removida la cosa y entrar en la esfera de acción del activo del delito se consume, es decir este delito se consume en el momento en que se agotan todos los elementos del tipo.

Además se considera como un delito unisubsistente ya que el colocar la cosa en la esfera del poder del ladrón, es una acción que por su esencia, no puede fraccionarse en varios actos se presenta en un solo acto, consta de un solo hecho.

Es un delito simple ya que no se integra con la fusión de varias figuras delictuosas, sino que consta de un solo hecho.

Es un delito monosubjetivo, pues lo comete un solo sujeto, aún cuando admite la posibilidad de que varios autores o partícipes concurran en su comisión, como lo establece el art. 13 del Código Penal vigente.

En orden al resultado, es un delito material, es decir con producción de resultado tangible, produce un cambio en el mundo exterior.

En orden al tipo se considera como un delito de daño, si no existiera perjuicio de carácter patrimonial, lesión económica no se da el tipo.

Atendiendo a la conducta es un delito doloso, no acepta la culpabilidad, no puede ser cometido imprudencialmente ya que se encuentra presente la intención de apoderarse.

E. Sujetos del delito de robo.

a. Sujeto activo.

Es quien adecua su conducta al tipo descrito por la ley en su art. 367, misma que se encaminada a dañar y obrar contra la moral y el derecho, sólo pueden ser considerados como sujetos activo en el robo las personas jurídicas individuales, ya que las personas jurídicas colectivas para el derecho o la ley no pueden cometerlo por sí mismas, sino mediante una persona que actúe en su nombre.

b. Sujeto pasivo.

Es aquel que resiente el daño patrimonial ya que puede una persona sufrir la acción del sujeto activo, ser víctima del acto material ejercido contra él, engaño, violencia, pero puede no sufrir daño alguno en su patrimonio y de tal suerte no ser el sujeto pasivo de la infracción.

F. El robo en la Legislación Penal vigente.

Clasificación del delito de robo:

a. Robo ordinario.

Es aquel que se realiza sin violencia tanto física como moral, y este a su vez se divide en:

1. Robo simple: es aquel que se comete con ausencia de alguna circunstancia que por determinación de la ley lo califique y cuya penalidad se mide en base al valor que en dinero tenga la cosa sustraída en el momento en que se realiza el delito, sólo se atiende al valor intrínseco de la cosa el cual en los procesos es fijado por peritos, atendiendo el salario mínimo general vigente en el momento de la ejecución del delito. Por lo anterior, el valor de uso, el afectivo, los lucros que deja de percibir víctimas y los daños emergentes que resulten sólo se estiman en los casos de reparación del daño.

Atendiendo al valor de lo robado y por lo que se refiere a las sanciones, los artículos 370 y 371 del Código Penal se encargan de señalarlas distinguiendo cuatro supuestos:

- Cuando el valor de lo robado no excede de cien veces el salario, se impone una pena consistente en hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.
- Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.
- Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario. En aquellos casos en que el valor del objeto de que se apodera el delincuente, no es estimable en dinero, por su naturaleza, la sanción consiste en prisión de tres días hasta cinco años.³⁷

³⁷ Cfr. *Ibidem*, pp. 102 y 103

El último de los supuestos señalados es de gran importancia ya que existen casos en que los bienes sustraídos, por su naturaleza o alguna circunstancia no pueden ser valorados en dinero y es aquí en donde la aplicación del precepto, evita que se piense en la existencia de algún vacío en la legislación al respecto.

2. Robo calificado: Cuando el delito de robo se comete acompañado de alguna de las circunstancias descritas en el art. 381 y 381 bis del Código Penal, se está en presencia del robo calificado, cuya penalidad es mayor a la que se impone por la comisión del robo simple, en virtud de que se agregan hasta cinco años de prisión en el primero y de tres días a diez años de prisión, además de la sanción aplicada por la comisión del robo simple, ya señaladas.

Tales calificativas atienden al lugar en que se efectúa la comisión del delito como a las cualidades personales de quienes lo comentan.

b. Robo con violencia.

Por lo que se refiere al robo con violencia, es importante determinar el alcance del concepto de violencia empleado en el precepto en estudio. Existen quienes consideran que éste abarca tanto la violencia en las personas como en las cosas, también quienes consideran que sólo es aplicable cuando la violencia se presenta en las personas.

Esta última concepción es la más acertada, ya que si la violencia recae en las cosas, por consiguiente estas sufren un daño material, y deben aplicarse las reglas de acumulación, pues se está en presencia de los tipos de robo y daño en propiedad

ajena, ya que en el caso de que con la violencia se constituya otro delito se aplican las reglas de acumulación.

La legislación penal distingue dos tipos de violencia:

1. **Violencia física.** se entiende como la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, obligándolo a hacer o dejar de hacer lo que a su derecho corresponde, es entonces el aniquilamiento de la libertad en la persona contra quien se emplea. Es la fuerza material que para cometer el robo se hace a una persona y puede consistir en simples maniobras coactivas hasta la comisión de infracciones especiales, misma que pueden recaer en una persona distinta de la robada para obligar a esta a despojarse de las cosas que el sujeto activo del delito le ordena. También se tendrá como robo hecho con violencia, aquel en que el ladrón la ejercita una vez consumado el robo para propiciar la fuga o defender lo robado.³⁸

2. **Hay violencia moral,** cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con el mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarlo ya que la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y en tal caso los ladrones arrebatan las cosas contra la voluntad y resistencia de su dueño.

La violencia en la comisión del delito de robo puede presentarse en tres momentos, siendo estos:

³⁸ Cfr. GONZÁLEZ de la Vega Francisco. Op Cit. pp. 185 y 186.

- Antes del apoderamiento, como medio preparatorio que facilita el robo.
- En el momento preciso del robo, cuando el ladrón arranca los bienes a su víctima.
- Después de la posesión cuando el ladrón propicia la fuga o protege lo robado.

La sanción para quien comete el delito de robo con violencia consiste, además de la pena que corresponde por el robo simple, la de seis meses a cinco años de prisión y en caso de que la violencia constituya otro delito se atenderá a las reglas de acumulación.

G. Delitos que se equiparan al robo.

El art. 368 del ordenamiento penal en vigor, señala como delitos que se equiparan al robo el apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa mueble y el aprovechamiento de energía eléctrica o cualquier otro fluido.³⁹

a. Delito que comete el dueño de una cosa al disponer de ella o destruirla ilícitamente.

Cuando el dueño de alguna cosa, utilizando la violencia o la astucia, la sustrae de quien legítimamente la tiene en su poder, existe una responsabilidad que exigir. Pero tal responsabilidad nace del atentado personal y de la defraudación que implica el perjuicio que el tenedor de la cosa puede sufrir por el quebrantamiento del título de derecho en virtud del cual se encuentra en posesión de ella.

³⁹ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 102

El fin de este delito es disminuir las garantías o burlas, el derecho que tiene quien a nombre del dueño en virtud de un contrato posee la cosa.

Si estos actos no pueden clasificarse como delito de robo, en virtud de la ausencia del elemento cosa ajena, entonces deben reprimirse por el dolo o intención con que se realizan, creándose así una figura distinta al robo, pero sancionada de idéntica manera. Siendo sus elementos:

1. La disposición o destrucción de una cosa mueble: consistente en cualquier acción realizada por el dueño, cuya consecuencia sea sacar ilícitamente la cosa del poder de quien la tierra.
2. Que cualquiera de las acciones sea ejecutada por el dueño intencionalmente, es decir que sea ejecutadas por éste con dolo, ya que el delito no admite la comisión por imprudencia.
3. Que la cosa se halle en poder de otro, mediante formas obligatorias legales o contractuales, que el dueño de la cosa tenga limitados sus derechos de dominio mediante:
 - Prenda, es decir, dada en garantía del cumplimiento de una obligación y de su preferencia en el pago.
 - Depósito, decretado por la autoridad o hecho con su intervención, en el que el propietario tiene disminuidos jurídicamente sus derechos sobre la cosa.
 - Depósito mediante contrato público o privado. Sólo en caso de depósito civil pues en este el dueño conserva sus derechos de dominio, no así en los mercantiles o bancarios.

b. El llamado robo de energía eléctrica o de otros fluidos.

La electricidad, llámese fluido, corriente energía o como se quiera, forma parte de la riqueza del hombre, por lo que están en el comercio y es susceptible de ser apropiado, ya que por cosas o bienes en sentido jurídico se considera aquellas que forman el patrimonio del hombre.

Se estima que, la electricidad se equipara a los bienes muebles, por tratarse de un bien divisible, desplazable, gobernable, medible y almacenable, capaz de aprovechamiento parcial, que puede ser poseído por determinada persona y formar parte del patrimonio de quien la produce o paga por su utilización.- de ahí que en la legislación vigente equiparara, este delito al robo y se castiga como tal, el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido ejecutado sin derecho y sin consentimiento de aquella persona que de manera legal puede disponer de él.

El sujeto activo puede ser, cualquier persona, tenga o no relaciones contractuales con el propietario del fluido, el sujeto pasivo es la persona que legalmente puede disponer de la energía o los fluidos, entendiéndose como tales aquellos cuerpos cuyas moléculas tiene entre sí poca o ninguna coherencia y toman la figura del recipiente en que se encuentran contenidos siendo el aprovechamiento de la acción delictiva, entendiéndose a éste como el acto de sustracción, utilización o consumo ilícitos, sin consentimiento del titular jurídico, ahorrándose ilícitamente su precio.

Como el robo de electricidad y otros fluidos se sanciona de acuerdo a lo establecido para el delito de robo propiamente dicho, y aquí no puede calcularse el

valor de lo robado, con exactitud se aplica a lo dispuesto en el art. 371 del Código Penal.

H. La tentativa.

El delito de robo, por ser un delito material, acepta la tentativa, misma que se da cuando el sujeto activo no ha podido consumir el delito, por causas ajenas a su voluntad, no siendo así cuando el sujeto logra posesionarse de los bienes, pues entonces el delito se entiende consumado, aún cuando se le desapodere de estos antes de sustraerlos del lugar en que los toma y no es grado de tentativa.⁴⁰

Se dice lo anterior porque una vez se efectuó la posesión ilícita, mediante los actos de captura y movilización de los bienes ajenos, es indudable que el sujeto adecua su conducta a la descripción típica de robo, es decir que se consumó esta figura al realizarse el apoderamiento. Afirmandose de tal forma que basta el hecho de la posesión ilícita para considerar consumado el robo.

Si el activo ha realizado actos que van directamente encaminados al aprovechamiento de cosas muebles, sin lograrlo por causas ajenas a su voluntad, es obvio que no puede calcularse el valor de las mismas, pues si se preguntan al ladrón y este contesta honestamente diría que robaría cuanto le fuera posible atendiendo a circunstancias personales y de lugar que se presentaran, suscitándose así el problema para efectuar la cuantificación de lo que el activo pretende robar, para poder sancionarle ya que incurre en la responsabilidad correspondiente al delito de robo en grado de tentativa, por lo que se determina que en tal caso debe aplicarse lo dispuesto en la parte final del art. 371 del Código Penal, que establece una sanción de tres días a dos años de prisión.

⁴⁰ Cfr. CÁRDENAS F. Raúl. Op. Cit pp. 166 y 167.

Es imprescindible la existencia de un ordenamiento legal, aceptado y conocido por todos y cada uno de los ciudadanos de esta nación a fin de lograr que las relaciones en la vida social sean lo más cordiales posibles. También es necesaria la modificación de este ordenamiento legal, a la par con la evolución de la sociedad. Puede decirse que la legislación existente lo ha logrado, y que son simplemente los encargados de aplicarla quienes se encargan de hacerla ver como obsoleta.

Aún cuando existen lagunas en la ley, no son obstáculo para una impartición de justicia plena, ya que la misma sociedad mediante sus denuncias y propuestas de la pauta a los órganos encargados de legislar para llenar dichas lagunas. Lo malo es que la ignorancia o la mala interpretación de las leyes, aunada al temor de la sociedad para denunciar los ilícitos coadyuva a que la delincuencia se fortalezca. Llegando a manejar las leyes como mejor les conviene, en virtud de la incontenible corrupción que se da entre los órganos encargados de su aplicación

El capítulo que precede nos precisa los conceptos fundamentales que se emplean para el mejor entendimiento del precepto en estudio. Es importante la unificación de estos conceptos así como la interpretación que debe aplicárseles, pues de no ser así, serían entendidos y aplicados a conveniencia.

Por eso es necesario que mediante los medios de difusión existentes se den a conocer todas las obligaciones y derechos de que son titulares los ciudadanos y que se concientice a la población de lo importante que es el conocerlos, no dejando eso únicamente para el día que necesitan saber de algo en específico porque se encuentran inmiscuidos en alguna situación que lo requiere.

En general la legislación vigente cuenta con la capacidad para dirigir una sociedad, sólo hace falta su difusión y algo muy importante, conocer y aceptar las propuestas de quienes se someten a éste, para sí corregirla y aumentarla, de acuerdo a las necesidades que van surgiendo.

CAPÍTULO III

LA INFLUENCIA DE LAS DROGAS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE ROBO.

Es indiscutible que uno de los aspectos más significativos y trascendentes de la historia está dado por el tráfico y consumo de las drogas, es decir, la oferta y la demanda de estas. Su desarrollo está condicionado o determinado por una serie de factores, fuerzas y procesos de tipo económico, social, cultural, ideológico, político y jurídico, tanto nacionales como internacionales y por sus enlaces e interacciones, cooperando así en la mayoría, por no incluir a todas; se desarrolla una llamada economía criminal.

Las leyes penales y por ende los penalistas no han sido, ni son ajenos a esta realidad, que como es sabido también resulta contradictoria en el ámbito de la responsabilidad punitiva por su polivalencia, al tener significados tan diversos como la extensión de responsabilidad completa o incompleta, la atenuación muy calificada y ordinaria, dato esencial de comportamientos delictivos contra la vida, la integridad corporal o los bienes.

Para determinar la influencia de las bebidas alcohólicas y drogas en el ánimo del sujeto activo del delito de robo, resulta necesario primeramente analizar los conceptos de éstas, para con ello delimitar qué sustancias pueden considerarse como tales.

A. Concepto de Droga.

Al respecto existen dos importantes conceptos.

a. Según el Diccionario de la Real Academia.

Droga es: "el nombre genérico de ciertas sustancias minerales, vegetales o animales, que se emplean en la industria o en las Bellas Artes. O bien una sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente o narcótico".⁴¹

b. Para la Organización Mundial de la Salud.

"Es toda sustancia que por la consumación repetida provoca en el hombre un estado de intoxicación, periódica, perjudicial para él y para la sociedad". En 1969 el concepto se reduce a "Toda sustancia que cuando se introduce en un organismo vivo, puede modificar una o varias de sus funciones".⁴²

Además de los conceptos ya mencionados, existen corrientes que aplican a las drogas una sinonimia conceptual con los fármacos, definiendo a éste último como toda sustancia capaz de modificar los sistemas biológicos en sus componentes estructurales y funcionales. Su empleo puede ser clínico, abarcando tanto el diagnóstico, pronóstico y curación; o experimental para conocer su influencia en los fenómenos biológicos.

Su origen puede ser natural o sintético, derivándose siempre de animales o vegetales, la dualidad la marca del proceso de creación.

⁴¹ REAL Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 1970. Madrid España. 19a Edición. P. 496.

⁴² COMITÉ PARLAMENTARIO DEL CONSEJO DE EUROPA. Las Drogas, Alcoholismo, Fumar y Tóxicos o Estupefacientes. Bosch. Madrid España. 1992. pp. 36 y 37.

Una vez que se emplea en el área clínica y es presentado al comercio, por estar comprobada su utilidad se denomina medicamento.

c. El Código Penal vigente, aplica la denominación "narcótico".

Este no emplea el término drogas, sino sustancias narcóticas, estableciendo que se consideran narcóticos a los estupefacientes y psicotrópicos y además sustancias o vegetales que determine la ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y las que señalan las demás disposiciones legales aplicables en la materia.⁴³

1.- Estupefacientes. La palabra proviene del latín stupefactio, que significa pasmo, estupor, embotamiento, adormecimiento, provocan una transformación en la sensibilidad.

Es una sustancia narcótica, que hace perder la sensibilidad, produce estupefacción, pasmo o estupor, su producción y comercialización se encuentran regulados, siendo necesaria para su venta la requisición de receta médica existiendo la prohibición para algunas de estas sustancias. Su consumo produce tanto dependencia física como psicológica. En otras palabras provoca disminución de la actividad intelectual, suspendiéndose los sentidos y perdiéndose el movimiento, terminando en una degeneración orgánica.

Las sustancias que el ordenamiento en comento señala como estupefacientes son: opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados,

⁴³ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 46

canabis sativa, indica y americana o mariguana , papaver somniferum o adormidera, papaverbactreatum y erythrosilón novogratense o coca. en cualquiera de sus formas derivados o preparaciones. de las que se encuentren señaladas en la Ley General de la Salud en su art. 234 y que la Secretaría de Salud determine que pueden ser sustituidas por elementos que no originen dependencia.⁴⁴

- Opio. Proviene de la exudación lechosa y blanca obtenida por la incisión de la cápsula de amapola. Esta planta es originaria de Asia Menor y su nombre científico es papever somniferum (adormidera), perteneciente a la especie de las papaveriodes, se encuentra en todo el mundo, pero principalmente se produce en Turquía, Arcielia, China y la India.

Una vez que el látex (opio) de color blanco que sale de la amapola se expone al aire, se oxida, adquiriendo un color pardo oscuro. se deseca parcialmente y con él se confeccionan panes, que se envuelven con pétalos de vegetal, posteriormente el opio es refinado obteniéndose el llamado chandoo, utilizándose este tanto para masticar como para fumar.

El opio es una mezcla de alcaloides con otras sustancias químicas como resinas, azúcares y ácidos orgánicos. Los alcaloides más conocidos de este narcótico son la morfina, heroína, codeína papaverina, narcotina, tebaina entre otras; cuyos efectos son euforia, sensación de bien estar, locuacidad, etc., pero pasada esta etapa sobreviene un sueño artificial acompañado de imágenes fantásticas. El individuo consumidor se denomina opiómano, se esclaviza a la droga perdiendo la memoria y el sentido de responsabilidad.

⁴⁴ Cfr. Ley General de Salud, 6a Edición, Porfiria México 1980, p.44.

Morfina. Es un estupefaciente derivado del opio, consistente en un polvo cristalino de color blanco, que se obtiene mediante una serie de procesos químicos que se integran en cinco o seis fases sucesivamente, es soluble en agua, insoluble en éter etílico siendo además el alcaloide más importante del opio, se introduce en el organismo y es transportada por la sangre, su metabolización es en el hígado y se elimina por el sudor, la saliva y la orina. Provoca un sueño que aleja al consumidor (morfinómano) de la realidad abandonando sus funciones vitales, provocándole un deterioro físico, psicológico, familiar y social. (Dependencia psicofísica).

Heroína. También llamada diacetilmorfina, es un derivado semisintético de la morfina, más activa por lo que su dependencia se adquiere con mayor facilidad y el control del heroínómano es más difícil. Su presentación es en polvo blanco, fino y de sabor amargo, se consume por inhalación, en soluciones inyectada, siendo este método el más común, su reiterado uso deja en el brazo cicatrices características. Tradicionalmente se han diferenciado varias calidades, en función de su origen y el grado de su pureza. Siendo las más comerciales la blanca que puede fumarse o disolverse para su inyección y la Black tar (alquitrán negro) de México, de calidad purísima y que por su precio no compite con ninguna.

- Mariguana, como se conoce en América Latina, es una planta india denominada *cabis sativa*, con propiedades estupefacientes, olor penetrante, sabor amargo, sus principios activos son: el canabinol y el canabidol. Hay planta macho, más altas, con poco follaje y la hembra más baja, con abundante follaje. Mide de 1 a 2 metros de altura. De esta planta se pueden obtener tres preparaciones diferentes.

La primera se obtiene de la cosecha de plantas hembras que luego se ponen a secar durante dos meses. Sus hojas y flores se pican o desmenuzan, para fumarse como tabaco.

Para la segunda llamada Hachís o resina, la planta se machaca y se pasa por un tamiz con el objeto de separar la paja de la goma, ésta última se prensa y de ella resulta una especie de tabletas o ladrillos. El Hachís puede fumarse en pipa, como cigarrillo si se mezcla con tabaco y hasta se puede comer en pasteles o mezclada con miel. Su efecto es por lo menos cinco veces más fuerte que el de la marihuana. De la goma es posible obtener igualmente aceite de resina, por evaporación de ésta, que se disuelve en alcohol o éter, se forma así un producto extremadamente concentrado que parece breva o alquitrán. Se fuma en forma de cigarrillo.

- Cocaína. Este arbusto se cultiva principalmente en América del Sur, su nombre científico es erithroxilón coca. Su altura puede ser hasta de tres metros, produce flores blancas y frutos carnosos, rojos y ovalados, sus hojas llegan a medir de tres a siete centímetros de largo por tres de ancho, de las que se obtiene mediante un proceso de extracción y purificación, la cocaína, sal que consiste en un polvo cristalino de color blanco, soluble en agua, etanol y cloroformo, pero no en éter etílico.

Es un estupefaciente que estimula el sistema nervioso central y ejerce una anestesia en las mucosas y raíces nerviosas. Su uso constante deja lesiones físicas, que van desde simples irritaciones, pasando por úlceras y así a la perforación del tabique nasal a lo que se llama estigmas de la cocainomanía que son determinantes para diagnosticar al consumidor. El consumo reiterado además puede llevar al

delirium tremens, produce demencia psíquica. Antes de la obtención de la cocaína sal se pueden obtener dos sustancias de efectos superiores:

La basuca o baseroa (cocaína base), compuesta fundamentalmente por cocaína que no puede ser aislada y convertida en cocaína sal y se encuentra en forma de polvo untoso al tacto, de olor aromático característico y color crema. Se consume fumándola y difiere de la cocaína por que ésta es soluble en éter pero no en agua. Es una pasta que puede mezclarse con tabaco.

El crack es, igualmente una base que es preciso calentar en pipa de vidrio para que produzca el humo que ha de inhalarse, también puede espolvorearse en el tabaco.

La cocaína se obtiene al transformar la base en una sal. Nos referimos al clorhidrato de cocaína, el conocido polvo blanco; puede ser inhalado (pericazo), pero también es posible disolverlo para ser inyectado.

2.- Psicotrópicos. Son sustancias que provocan en el sujeto un cambio en la psique, deformándola y creando mediante su consumo reiterado, tanto dependencia física como psicológica, este término comprende tres tipos:

- Los psicolepticos, que son sustancias que determinan depresión de la actividad mental, entre los cuales, los de uso más frecuente son los barbitúricos.

- Los psicoanalépticos, que son estimulantes de la actividad mental que impiden el sueño y modifican el estado de humor, entre ellos están la cafeína, las anfetaminas, fermetracina, metanferamina.

- Los psicodislépticos, que pueden producir alteración de la conciencia y de sensopercepción, entre ellas podemos mencionar el L.S.D., mezcalina, psilocibina, DMT, bofotemina, DET (dietiltriptamina), DOM, y sustancias volátiles.⁴⁵

Las anfetaminas son estimulantes del organismo y se utilizan para obtener mayor energía, bajar de peso y eliminar la fatiga, pues estimula el sistema nervioso central, cuyas consecuencias de su consumo son una depresión y fatiga del cuerpo, creando dependencia psicológica. Los barbitúricos son sustancias que ejercen una acción sedativa sobre quienes lo ingieren se emplean para dormir o calmar una sensación de agitación produciendo dependencia psicológica y además física. Ambos tipos de sustancias actúan sobre la mente y en particular sobre el sistema nervioso central, pueden ser empleadas por vía oral, parenteral, disueltas en agua, inyectándolas por vía intravenosa.

El L.S.D. (diatilmina de ácido lisérgico). Es el hongo que estropea el grano de centeno, se presenta en polvo, líquido o tabletas; carente de olor, sabor y color. La dosis necesaria para sufrir sus consecuencias es mínima, por lo que su tráfico se facilita. En un principio es utilizado como medicamento, pero los efectos desagradables que produce a quienes se les administra, hace que posteriormente sea abrogada como tal, actualmente se emplea en forma ilegal. Causa alteraciones genéticas, que son heredadas aún por aquellos que han abandonado su consumo.

Peyote o Mezcalina. Es el alcaloide que se encuentra en un cato pequeño, que principalmente se encuentra en el norte de México y sur de los Estados Unidos de

Norteamérica. Son los Apaches mezcaleros quienes lo introducen, provoca efectos alucinatorios. Se consume por vía oral, mezclado con jugo de frutas o por gajos, su sabor es amargo y produce adormecimiento en la boca, por lo que se pierde su sabor.

Hongos Alucinantes. Se dice que son psicotrópicos, en virtud de su influjo sobre la mente, causando una sensación de alegría y bienestar, así como fantasías imaginarias. Estos se ingieren en forma oral.

Sustancias Tóxicas. Estas sustancias de uso industrial contienen elementos químicos que provocan un estado de obnubilación sin oxígeno suficiente, como cuando una persona pierde el conocimiento y tanto boca como nariz se encuentran dentro de la bolsa de plástico que contiene la sustancia, puede sobrevenir la muerte. Por autopsias practicadas se han descubierto lesiones en el hueso medular, en los riñones y en los pulmones. Estas sustancias provocan tantos daños psíquicos como físicos.

El Código Penal considera como psicotrópicos las sustancias contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 254, siendo estas: las que tienen un valor terapéutico escaso o nulo las que tienen valor terapéutico, que por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema grave para la salud pública. Tratándose de las primeras, además se considera a cualquier otro producto o preparado que contenga o se derive de éstas, cuando así lo determine expresamente la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General.⁴⁶

En general, los conceptos analizados anteriormente, drogas, fármacos, narcóticos, no describen entidades diversas sino equivalentes. Se refieren a lo que

⁴⁵ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ Efraín. Drogas. Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud. Sista. México. 1978.

⁴⁶ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 46.

diferenciación es indiferente. Por lo que se considera más acertado y viable aplicar la acepción de DROGAS, aplicando para su determinación el concepto que proporciona la Organización Mundial de Salud, entendiéndose por drogas a toda sustancia que cuando se introduce en un organismo vivo puede modificar alguna o varias de sus funciones, este puede parecer un concepto en blanco, ya que no hace una enumeración ni listado de sustancias, lo que permite acertadamente dejar a la vista de sus efectos su determinación, además no debe atenderse exclusivamente al significado social de los términos ya que algunos productos no son considerados como drogas siendo que sus efectos claramente los señalan como tal.

B. Las Bebidas Alcohólicas.

Son uno de esos productos que en derecho positivo mexicano esencialmente por principios culturales no se sanciona como narcótico ya que el consumo de este se entiende como sinónimo de virilidad y alegría de vivir.

La Ley General de Salud en su artículo 217, considera bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor de 2% en volumen.⁴⁷

Por lo anterior no se presentan dudas, para la determinación de bebidas alcohólicas, en virtud de que desde el punto de vista legal como social su significado es común, pudiéndose decir, que una bebida alcohólica es aquella que se obtiene como consecuencia del proceso de fermentación de la glucosa, estableciéndose al respecto dos tipos fundamentales: diluidas (sidra, cerveza, vino); y concentrados (brandy, ron, ginebra y whisky).

⁴⁷ Cfr. Ley General de Salud. Op. Cit. p. 38.

Se entiende que se hace referencia exclusivamente al alcohol etílico por ser el único tolerado por la especie humana, ya que los otros como metílico, propílico, butílico, amílico, pueden resultar mortales aún en pequeñas dosis. También se determina el estado de la materia y forma de ingestión, al emplear el término bebidas alcohólicas se refiere a que el alcohol debe estar contenido en un líquido que éste pueda ser bebido.⁴⁸

Los efectos del alcohol sobre el organismo han sido largamente estudiados, conocidas son las consecuencias que fisiológicamente puede causar, pudiendo llegar a producir la muerte, directa o indirectamente, a través de las lesiones irreversibles de diferentes órganos. Se le atribuye un papel fundamental en el campo de la delincuencia, considerándolo un factor importante, sobre todo los delitos violentos o de sangre.

Puede decirse que subjetivamente el alcohol provoca una serie de reacciones que podemos resumir en: una mayor agresividad, un exceso de confianza que conduce a una sobre valoración de las propias aptitudes, inhibición de los frenos morales de la persona, y, como consecuencia de todo ello, una conducta arriesgada y descuidada.

Esta aparente estimulación resulta de la actividad incontrolada de diversas partes del encéfalo, liberadas de inhibiciones por la depresión de los mecanismos inhibidores del control.

A pesar de que aún se discute si el alcohol es un estimulante o no, lo cierto es que es un anestésico general, un depresor primario y continuo del sistema nervioso central. Como consecuencia los procesos relacionados con el pensamiento se

⁴⁸ Cfr. GÓMEZ Pavón Pilar. Op. Cit. p. 34.

desarrollan de forma caprichosa, desorganizada y el desempeño normal de los procesos motores se interrumpe. Los primeros afectados son aquellos que dependen del aprendizaje y, de la experiencia previa, constituyentes de la sobriedad y el buen comportamiento social. Los grados más finos de discriminación, la memoria, la concentración y el criterio se atenúan y luego se pierden. Esto hace que exista una mayor confianza, la personalidad se hace expansiva y vivaz y el habla puede ser incluso brillante. Se cambia de estado de ánimo de manera incontrolada y los estallidos emocionales son frecuentes. Todos estos cambios psíquicos van acompañados de perturbaciones sensitivas y motoras, hasta el punto de que, después de esta primera fase de mayor actividad, hay un deterioro general de la función nerviosa y un estado de anestesia general. Se puede decir que en contra de lo que opinan la mayoría, el alcohol no aumenta las capacidades mentales ni físicas.

A parte de los cambios psíquicos, a que se hace alusión, también acarrea, como consecuencia de los anteriores una serie de efectos físicos, como defectos en la visión, falta de coordinación motora y sobre todo, un alargamiento en el tiempo de reacción, falta de coordinación y alteración de la percepción. Es de notarse que los efectos y consecuencias son similares a los producidos por otras drogas ya analizadas, en general posee todas las características propias para ser considerado como tal, pero existe algo que la diferencia, su licitud ante las leyes penales, misma que la propia sociedad por razones culturales exige, sin darse cuenta del daño que ella misma ocasiona, pues, con ello se provoca primeramente un daño físico y psíquico a quien lo consume, pero posteriormente afecta a quienes le rodean, en ocasiones provocando un desequilibrio familiar y a su vez un incremento en la delincuencia que a fin de cuentas repercute en el crecimiento y desarrollo de esta sociedad.

Es verdad que resulta imposible para las normas penales el calificar como droga a las bebidas alcohólicas y sancionarlas como tal, aún cuando las consecuencias que su consumo provoca, por su gravedad lo requieren, pues la mayor parte de las familias mexicanas consideran erróneamente que sólo dañan a quien las consume sin control y consuetudinariamente, sin tomar en cuenta que existen quienes incurrir en diversos delitos siendo la primera vez que ingieren bebidas alcohólicas, y otros que provándolas se convierten en alcohólicos en grado de dependencia, provocando que su conducción en la vida sea influenciada por el consumo de estas bebidas, lo cual resulta realmente riesgoso para la seguridad social, debiéndose tomar medidas que si no las prohíben, cuando menos se sanciona su consumo cuando éste provoque efectos en el agente, que lo conduzcan a causar algún daño a terceros.

Existen sustancias como nicotina y cafeína de las que no se habla al tratar las drogas, esto es en razón de que el consumo de éstas por sí solas no alterna el organismo a tal grado de conducir al sujeto a delinquir, pero que sí deben preocupar por cuanto daño causan al aumentar los efectos con otras sustancias.

C. Influencia.

Por influencia comúnmente se entiende como el factor subjetivo que sugiere, invita, provoca que se realicen determinados actos encaminados a un fin concreto, de tal forma que sin tal factor el sujeto no les afectaría. Es aquella fuerza que interviene en la psique del sujeto para que éste se conduzca de tal o cual tomando decisiones que serían totalmente diversas de no existir tal fuerza.

Aplicando lo expuesto antes al caso concreto, la comisión del delito de robo, se dice que un sujeto se encuentra influenciado por drogas o bebidas alcohólicas

cuando como consecuencia directa del consumo de estas sustancias, sufre determinados efectos que provocan su conducta delictuosa.

Para determinar cuando un sujeto está influenciado por drogas o bebidas alcohólicas para robar, debe relacionarse la influencia, con el bien jurídico protegido, al realizar los actos encaminados a cometer el delito, se requiere que se ponga en peligro la posesión de una cosa mueble y con ello un patrimonio. Sólo la influencia que sea susceptible de atacar ese bien jurídico, podrá considerarse para sancionar el consumo de esas sustancias.

Por lo anterior y aplicándolo al caso concreto del delito de robo, y una vez aclarado lo que debe entenderse por influencia, puede entenderse esta desde dos puntos de vista válidos:

a. La influencia que surge por la ausencia de drogas o bebidas alcohólicas, misma que se origina por alguna de las consecuencias que pueden crearse, por consumo reiterado y que al mismo tiempo permiten determinar el grado de intoxicación de un sujeto.

1. Hábito, costumbre adquirida por repetición de actos de la misma especie. El consumo reiterado de cualquier droga produce habituación, cuyas características son:

- Un deseo sin llegar a una exigencia de seguir usando la droga.
- Una tendencia escasa o nula al aumento en la dosis.
- Una deficiencia psíquica, pero no física.

2.- Necesidad, impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido. Tratándose de las drogas ésta se da, cuando

al sujeto le resulta imposible sustraerse a su consumo, presentándose un impulso irresistible de ingerirlas, pues de no hacerlo aparecen signos de malestar físico, psíquico o ambos.

3. Adicción es un estado de intoxicación periódica o crónica, perjudicial para el individuo y para la sociedad, producido por el consumo repetido de las drogas. Las características propias de esta son:

- Deseo o necesidad invencible (compulsión), para continuar tomando la droga y para obtenerla por cualquier medio posible.
- Tendencia a aumentar la dosis de droga.
- Dependencia psíquica, física o ambas.

4. Dependencia. Se entiende como un estado fisiológico alterado, producido por la ingestión repetida de una droga, mismo que debe mantenerse para evitar los síntomas de la abstinencia, como agitación, temblores, pupilas dilatadas, pilo erección, signos de debilidad, insomnio, escalofríos, calambres, náuseas, vómitos, diarreas, dolores musculares, aumento de la presión arterial, frecuencia cardíaca, sudoración intensa y debido a la pérdida de líquidos en este periodo se puede presentar un colapso cardiovascular y producirse la muerte. Existe dependencia física y psíquica.

- La primera se traduce en la necesidad de administración de la droga por el estado de adaptación del organismo, de forma que la supresión de esta le causa al individuo trastornos físicos desagradables.

- La segunda es la compulsión de usar una droga para obtener efectos placenteros.⁴⁹

Desgraciadamente la mayoría de sujetos que prueban esas sustancias terminan siendo víctimas de estas consecuencias y de no tener medios económicos suficientes para afrontarlas, recurren al robo como medida para subsanar sus carencias que al presentarse y no contar con los medios suficientes para satisfacerlas, y por ello no ingerir la sustancia que las provocó, existe el riesgo de que se presente la crisis de abstinencia consistente en la manifestación de diversos malestares fisiológicos, siendo estos los que provoquen que un individuo sea capaz de hacer cualquier cosa con tal de evitar tales malestares, encuadrando la comisión del delito de robo en primera instancia.

En este caso la influencia no es manifiesta, no se percibe por simple vista u olfato, pero realizando en el sujeto algunos exámenes médicos o de peritaje, dependiendo el caso en concreto, pueden determinar si se trata o no de un consumidor de drogas o bebidas alcohólicas.

Es necesaria su sanción, ya que no debe ser posible que los medios económicos que satisfacen las necesidades de una familia o persona, tales como vestido, calzado, alimentos y educación le sean arrebatados por un delincuente que además es drogadicto o alcohólico, mismo que se encargará de destinarlos al consumo de esas sustancias.

b. Por presencia de drogas o bebidas alcohólicas en el organismo del sujeto en el momento de cometer el ilícito, independientemente de que tengan hábito o hasta dependencia de tales sustancias, así como la cantidad que haya ingerido,

⁴⁹ Cfr. LABROUSSE Alain. La Droga, el Dinero y las Armas. Siglo Veintiuno. México. 1993 pp. 39 a 41.

pues el simple hecho de realizar esa conducta antijurídica indica que éstas lo motivan o estimulan y que las consume precisamente con ese fin.

Como ya se dijo, esas sustancias provocan en estos sujetos una desinhibición total o parcial, dejando atrás o en el olvido todos los principios morales que pueden impedir al sujeto conducirse en esa forma, y realizar ese tipo de actos, lo que puede ocasionar para la víctima e incluso para quienes se encuentran a su alrededor mayores riesgos, poniendo en peligro la integridad corporal y hasta la vida de estos, pues las sustancias en comento provocan en el sujeto mayor seguridad en sí mismo, comportándose más violento que de costumbre, además lo peor en este caso es que sus sentidos se encuentran atrofiados no le responden normalmente y si porta algún arma es más factible que la use para atacar a la víctima y causarle un daño irreparable.

Generalmente se aprecia cuando un sujeto está drogado o alcoholizado por medio de los sentidos del olfato y la vista, pero aún cuando no sea posible de este modo también se puede lograr aplicando al sujeto exámenes médicos o de peritaje, entre otros el de sangre u orina.

Tampoco en este caso importa la cantidad que se haya consumido de esas sustancias, sólo basta que las haya ingerido, basta con que se dé la influencia sobre el organismo y la capacidad del individuo para delinquir, demostrando que consumió las sustancias que sus efectos aún se encuentran presentes en el momento de delinquir no debiéndose entender tal influencia como una incapacidad del sujeto para entender sus actos, sino por el contrario este se encuentra consciente de lo que está haciendo ya que lo hace con un fin, conseguir más drogas o bebidas alcohólicas o reponer lo que ha gastado en ellas, pues de no estar consciente se mata o se queda precisamente sin conciencia y sin causar ningún daño como en otros casos de sujetos

que por el grado de intoxicación no son capaces ni de mantenerse de pie. Es en este caso cuando un sujeto está más que nunca consciente de lo que va a hacer, sólo que no le importa el daño que causa pues por su intoxicación únicamente se interesa por su bienestar y la satisfacción de sus intereses, sin importarle las consecuencias que dichos actos pueden acarrearles, tanto a él como a su familia y a la sociedad en general.

Incluso existen sujetos que por ignorancia de la interpretación que a las leyes debe darse, creen que el art. 15 del Código Penal vigente fracción VII los excluye de responsabilidad por encontrarse sin capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho típico y por tal razón dolosa y culposamente provocan este, recurriendo a las sustancias que lo originan, deduciendo de esto, que si el precepto en comento excluye a quienes cometen el delito cuando involuntariamente padecen un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado lo realizan, lógico es que a quien por su voluntad lo provoca, se le aumente la sanción, atendiendo al dolo y culpa con que lo hace.⁵⁰

De todo lo anterior se establece que las sustancias que el Código Penal señalan como narcóticos, además de todas aquellas que un sujeto puede consumir y que le causan modificaciones orgánicas aparte de influir en el ánimo de un sujeto para delinquir son consideradas bajo la denominación de drogas incluyendo en éste término las bebidas alcohólicas que como ya se dijo, por principios culturales son permitidas en su producción y comercio, por la absurda idea de que no causan tan graves daños como otras. En vista de que no pueden ser prohibidas por la costumbre que mundialmente se ha creado, tanto que hasta los niños las consumen en celebraciones como onomásticos, fin de año, etc. Aquí acostumbra usarse aquella frase tan conocida que dice que todo con medida es bueno: que de ser cierta también

⁵⁰ Cfr. Código Penal para el D.F. Op. Cit. p. 6

es aplicable a las drogas, pero si atendemos a qué tanto las bebidas alcohólicas, como las drogas causan efectos diversos en cada organismo, es posible darse cuenta de que no debe permitirse su consumo. Atendiendo a la dificultad de cambiar la ideología de las naciones y entre estas la de los mexicanos, sólo se concreta el presente estudio a demostrar la importancia de sancionar su consumo sin distinciones, cuando este influya en la comisión del delito de robo, pues existen quienes consideran que el consumo de esas sustancias y la delincuencia no tienen ninguna relación pensando que quien las consume sólo afecta a su economía y organismo, pero quienes han sufrido un robo por un drogadicto o alcohólico piensan todo lo contrario atribuyendo su desgracia únicamente a la drogadicción y alcoholismo, dando con ello la respuesta a si su consumo debe o no ser sancionado de alguna forma.

Debe hacerse conciencia de que no son los conocimientos farmacológicos, jurídicos o culturales los que determinan la peligrosidad de una droga, sino que la forma más viable para advertir lo que es una droga depende de quien la use, como, cuando y bajo qué circunstancias y una vez analizando esto establecer qué actos son susceptibles de sanciones y de que forma.

CAPÍTULO IV

CIRCUNSTANCIAS QUE PROVOCAN UN AUMENTO O DISMINUCIÓN A LA PENA QUE SE IMPONE POR EL DELITO DE ROBO.

En ocasiones la ley, aparte de escribir constitutivas conformadoras de un tipo de delito en particular, dentro de su reglamentación en detalle, menciona circunstancias objetivas y subjetivas.

Para el aumento o disminución de la pena, se funda en las calidades, en las relaciones personales o en las relaciones subjetivas del autor del ilícito, que sin variar la esencia del delito, deben ser tomadas en cuenta para la fijación de la pena. Estas circunstancias no son aplicables a todos los sujetos que intervengan en el delito, sino sólo a quien actúa dentro de ellas y por ende no son comunicables; en cambio, son comunicables y aplicables a todos los que intervengan en el ilícito, las circunstancias objetivas, aquellas que tienen relación con el hecho u omisión, tales como el modo ocasión y contingente.

A. Circunstancias calificativas.

Circunstancia. Es todo lo que modifica un hecho o concepto sin alterar su esencia. Por tanto se entiende a las calificativas que atenúan o agravan las penas, como circunstancias que modifican las consecuencias de la responsabilidad, sin suprimir ésta, si repercuten en la responsabilidad es por indicar mayor o menor peligro y culpabilidad, permiten el aumento o disminución de la pena en atención al

grado de culpabilidad o peligrosidad.⁵¹ Surgiendo así los delitos complementados, que para su existencia requieren del tipo fundamental al que se agrega una circunstancia que por lo general están en torno del delito, implicando por su índole la idea de accesoriadad y presuponen necesariamente lo principal, por lo que pueden subsistir o no sin que por ello resulte modificada la estructura del delito ya perfecto, pero en el supuesto de que se den, agravan o atenúan la calidad de la pena.

La razón de estas se encuentra en la mayor o menor alarma que su presencia despierte en la comisión del delito, clasificándose en atenuantes y agravantes de la pena.

a. Circunstancias Atenuantes Aplicables al Delito de Robo.

Por lo que respecta a la comisión del delito de robo, sólo existe en la legislación en vigor una circunstancia que permite disminuir la sanción aplicable y es la que estipula el art. 380 del ordenamiento en comento, y que se conoce como robo de uso.⁵²

Se llama robo de uso, porque si bien en el caso concurrente todos los elementos del robo genérico, no existe en su comisión especial ánimo o propósito de apropiarse de lo ajeno. El apoderamiento material de la cosa, objeto del delito de robo, se efectúa desde un principio por el deseo de usarla y restituirla posteriormente, su finalidad no es enriquecerse con la apropiación, sino utilizar temporalmente la cosa.

⁵¹ Cfr. GONZÁLEZ de la Vega Francisco. Código Penal Comentado. 9ª Edición. Porrúa. México. 1994. p.105.

⁵² Cfr. GONZÁLEZ de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. 9ª Edición. Porrúa. México. pp.217 y 218.

I. Se requiere para que se considere robo de uso:

- Que se compruebe que la cosa se toma con carácter temporal, sin propósito de apropiación.
- La restitución de la misma, en caso contrario se aplica la penalidad ordinaria.

b. Circunstancias Agravantes de la Pena que se impone a quien comete robo.

A parte de la violencia, tanto física como moral, contenida en el artículo que califica el delito de robo, aumentando la penalidad correspondiente.

La penalidad del robo simple, según la cuantía del valor de lo robado, se agrava aplicando además al delincuente, sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, hasta cinco años de prisión conforme al artículo 381 bis, cuando el delito se cometa acompañado de ciertas circunstancias enumeradas por la ley penal en los anteriores preceptos.⁵³

1. El artículo 381 señala las siguientes circunstancias:

- Robo en un lugar cerrado. Los códigos anteriores hacen mención a los edificios o cuartos no habitados ni destinados a habitación, dando sólo una definición ficticia de éstos. El Código vigente suprime lo anterior, pues al no contenerse una definición jurídica de lugar cerrado, en el mismo, el alcance de tal locución debe establecer conforme a su significado vulgar y gramatical. Lugar, sitio y cerrado lo que se encuentra interceptado en su entrada o salida. lugar cerrado es, por tanto, cualquier sitio o localidad cuya entrada o salida se encuentren interceptadas, comprendiéndose entre estos, los edificios o cuartos no habitados ni destinados para habitación y

⁵³ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal Op. Cit. pp. 104 y 105

no basta que el delito se cometa materialmente en estos sitios, porque la calificativa, aparte del elemento objetivo: sitio en que se cometió el robo, supone un elemento de antijuridicidad, es decir que el ladrón se haya introducido ilícitamente, por decirlo así, violando el lugar previsto en la ley.

- Robo cometido por dependientes o domésticos. Tratándose de los primeros, se entiende como tales a aquellos que desempeñan constantemente alguna o algunas funciones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste, la posible existencia de la calificación se limita a aquellos empleados del comerciante sin independencia de su actuación, autorizados para la contratación de ciertas operaciones y sometidos a las órdenes que reciban, esto es en consideración a la tradición española, en donde quedaban asimilados al hogar del comerciante al que servían. Por lo que hace los domésticos entendiéndose por estos al individuo que por un salario por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aún cuando no viva en la casa de éste. Tres son los requisitos que se deben reunir para la integración de esta calificativa. El primero, que la persona que comete el robo tenga el carácter de doméstico, es decir, de trabajador dedicado a las tareas del hogar o residencia de las personas y al servicio directo de los familiares del patrón el siguiente registro consiste en que el robo se cometa contra el patrón o alguno de sus familiares: el patrón es el contratador de los servicios del doméstico, mismos que paga en forma de salario u otras retribuciones; los familiares del patrón son quienes con él conviven formando su hogar, no podrá calificarse el robo cuando el doméstico se apodere, aún en el domicilio o lugar en que presta sus servicios, de cosas pertenecientes a extraños a la agrupación familiar. Por último por lo que respecta al lugar de la comisión del ilícito, éste no importa, siempre y cuando concurren los dos anteriores requisitos.

- Robo cometido por un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que los acompañen. lo cometen en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo. En su acepción castiza, huésped es la persona que da o recibe alojamiento, sea en forma honorosa, por un contrato de hospedaje, o sea en forma gratuita, por virtud de generoso don de hospitalidad. Comensal es el que recibe en casa o mesa de otro alimentación mediante pago o graciosamente. Pero la calificativa se limita al robo cometido por el huésped o comensal o sus allegados en la casa en que reciben hospitalidad, obsequio o agasajo, implicando estas tres últimas palabras la donación desinteresada del servicio. serán robos simples los cometidos en establecimientos en que se paga el servicio. El diferente tratamiento punitivo puede explicarse por la necesidad de más enérgica represión a los ladrones que en su acción delictiva muestran perversa ingratitud contra sus benefactores.

- Robo cometido por el dueño o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona. Aquí la palabra dueño está empleada como sinónimo de patrón. Esta calificativa obedece a la doble consideración que el delito se comete no sólo con violación a la seguridad que los asalariados esperaban de su patrón, sino, porque lo efectúa una persona que disfruta de una situación patrimonial privilegiada en contra de sus servidores, víctimas de inferioridad económica.

- Robo cometido por los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes. Entre las

empresas o establecimientos comerciales incluidos en la calificativa, se pueden mencionar los destinados al hospedaje o albergue de las personas, como mesones y casas de asistencia; debe examinarse la naturaleza jurídica de los atentados patrimoniales cometidos por los dueños o representantes en los bienes de los hospedados, que les entregan sus valores y se los adueñan, la figura delictiva es abuso de confianza; en cambio, si el alojado conserva de echo la tenencia de sus cosas, sin perjuicio de las simples funciones no posesorias de aseo, vigilancia o cuidado general contraidas por el personal alberguista y alguno de estos toma el bien ilícitamente existe el apoderamiento no consentido característico del robo.

- Robo de obreros, artesanos, aprendices o discípulos. A parte de la liga o contrato de trabajo, tácito o expreso que implican esas cualidades personales, se requiere que los citados asalariados cometan el robo en los lugares en que habitualmente trabajan o aprenden o en la habitación, oficina o bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por el carácter indicado. Coincidiendo dos circunstancias: que el agente sea asalariado y que cometa el robo en los lugares en que tiene acceso por razón de habitual trabajo. El adverbio habitualmente, de que hace uso la ley, quiere decir por hábito, esto es por costumbre, por repetición, y bien puede ser que robe en el taller un operario al que sólo se ocupa por breves momentos, o un artesano al que se llama para que se encargue, por una sola vez, de un trabajo, por lo que en la última parte de la fracción se encarga de corregir lo que ella misma dispone poco antes, cuando dice que se comete el robo en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que los operarios tengan libre entrada por el carácter indicado.

- Cuando el robo se comete, estando la víctima en el interior de un vehículo particular o de transporte público. Lo primero que se entiende analizando la frase anterior es que no importa qué clase de vehículo sea, sólo que la víctima se encuentre en su interior, atendiendo más que nada al peligro de que se favorezca la comisión de otros delitos ya que en el hecho de que se realice en el interior de un vehículo presume que pueda ser tal la discreción que nadie que se encuentre a su alrededor tenga conocimiento de lo que en ese momento está pasando dentro, siendo más las ocasiones en que los delincuentes evaden a las autoridades, por la posterioridad con que estas tienen conocimiento de lo sucedido.

- Cuando se comete aprovechando la confusión derivada de catástrofe o desorden público. Tal circunstancia es preciso contemplarla ya que quien encuadra su conducta dentro de esta, de alguna manera defrauda la confianza con que el o los dueños de las cosas y en su caso las autoridades, le brindan al permitirle el acceso a estas, con la idea de que su intención es ayudar al rescate o socorro de las víctimas o de las cosas mismas, sin imaginarse que el agente que en esos momentos se ofrece a ayudar lleva en la mente la idea de satisfacer intereses de carácter patrimonial, apoderándose de las cosas que le sean útiles para ese fin.

- Cuando lo cometen una o varias personas armadas o que porten otros objetos peligrosos. Es notoria que en esta circunstancia se presenta una gran desventaja para la víctima y por otro lado una ventaja para el o los delincuentes, tomando en cuenta que por ello el agredido se intimida, presintiendo un mal grave e inminente derivado de este hecho, éste puede sancionarse de acuerdo a las reglas que para el robo con violencia establece la legislación en vigor, pues se está en presencia de lo que se denomina violencia moral, aplicada a la víctima del robo, existiendo el

riesgo de que se aplique la violencia física y con ello la comisión de otros delitos, que pongan en peligro algún bien jurídico de mayor valor que la posesión, como la integridad física o la vida. Entendiéndose que quien porta algún arma u objeto peligroso, lo hace con la idea de usarlo en caso de que sea necesario para lograr su objetivo.

- Cuando se comete en contra de oficinas bancarias, recaudadoras o en aquellos en que se conserven caudales, personas que las custodien o transporten aquellos. Los sitios a que se hace referencia constituyen el blanco principal de la delincuencia por lo que al robo se refiere, como consecuencia del constante manejo de valores que se realiza en ellos y por consiguientes en la mayoría de los casos los primeros agredidos son los encargados de salvaguardarlos o hacerlos llegar a su destino aplicándose generalmente la violencia, tanto física como moral en las cosas y en las personas.

Por decreto del 29 de Diciembre de 1988, se adicionaron las fracciones de la XI a la XV.

Atendiendo a lo estipulado en las fracciones XI, XII y XIII que se refieren al robo de partes de los vehículos, independientemente del lugar en que estos se encuentren, pues el lugar no presupone ningún tipo de justificante para su realización. Al robo realizado sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas, de igual manera, no se requiere de algún lugar en especial ni firma en que se realice, únicamente que se dé el apoderamiento en tal circunstancia; y cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje, por tratarse de las cosas que éste trae consigo, por considerarlas necesarias para la realización de su viaje y que pueden ser todo su patrimonio.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Es indiscutible que el espíritu de la reforma por lo que toca a la fracción XIV está enfocada hacia aquellos Abogados, Litigantes faltos de escrúpulos que se aprovechan de la situación no sólo para sustraer documentos o expedientes de las oficinas del Sector Público, en especial de las áreas conectadas con la justicia. Igualmente es una prevención a los servidores públicos revestidos de funciones de autoridad, jueces, secretarios, escribientes o actuarios, o aquellos que laboren en la Procuraduría de Justicia, que codiciosamente sucumben a la seducción del dinero en convivencia y alianza con abogados corruptos, sustraigan a los archivos expedientes o documentos que contengan liberación o transmisión de obligaciones. Sin destacar que también en otras áreas de la administración pública se comete esta acción.

Por último la fracción XV advierte una sanción agravada a quienes sin tener tal carácter, mediante el empleo de documentación e identificaciones falsas, se hagan pasar por servidores público, aprovechando la ignorancia que de tal acto tiene su víctima, para apoderarse de las cosas que forman parte de su patrimonio.

2. Por lo que hace al artículo 381 bis, mismo que se agrega en la reforma de 1954 se contemplan las circunstancias siguientes:

- Al que roba en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, se entiende en el sentido de que, no basta que se compruebe la consumación del delito en uno de esos lugares, sino que es menester que el ladrón no tenga libre acceso al mismo, es decir, que viole la seguridad o el resguardo de la habitación introduciéndose en forma engañosa o violenta sin autorización de sus moradores, el establecer esta calificativa de robo, tiene como finalidad proteger de una manera amplia la inviolabilidad del domicilio, con la fuerza psicológica de una sanción mayor. Algo importante de señalar es que basta la circunstancia de hecho de

que sirvan de morada a las personas para que merezcan la especial protección legal, los lugares que cuentan con tal característica.

- Al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación, ya no se aplica sólo a los vehículos que no estén ocupados por persona alguna, en virtud de que cuando dentro de él se encuentran personas, entraña mayor peligro la comisión del robo. Se ha observado que el robo de vehículos también puede realizarse cuando estos se encuentren estacionados en lugares distintos a la vía pública por lo que la calificativa se extiende aún cuando se cometa en talleres, garajes que sirven para su guarda o reparación.

- El que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. En el Código Penal de 1931 no se mencionaba como calificativa, sino que se tipifica un delito especial que regula la comisión de ilícitos en tales lugares. Es hasta Noviembre de 1966 cuando se sanciona calificativamente.

Al igual que el apoderamiento que se realiza sobre una o más cabezas de ganado menor, aplicándose una acción consistente en hasta dos terceras partes de la pena comprendida en éste artículo.

B. Sanción aplicable al consumo de drogas o bebidas alcohólicas.

Ningún gobierno puede proteger completamente a sus ciudadanos de todo daño, por legislación mediante medicinas ni consejos. No se puede forzar la desaparición de las drogas. Estarán presentes en tanto la gente encuentre en ellas el alivio y la satisfacción que busca, aunque sí es posible reducir el daño que causa el abuso. No pueden hacerse afirmaciones absolutas en el sentido de que cesará su

abuso o que se va a terminar con la importación ilegal de ellas. Siendo honestos debe aceptarse que ese está más allá del poder humano, pero pueden conjuntarse inteligentemente los recursos para proteger a la sociedad y auxiliar a las víctimas.

Lo ideal es la eliminación de todo uso no médico de las drogas y bebidas alcohólicas, sin importar los principios culturales ya que cualquier droga puede parecer buena o mala, dura o suave, dependiendo de la sociedad.

Debe comprenderse que cualquier droga o bebida alcohólica, produce una amplia gama de efectos deseables algunos, otros no. Por ello, puede ser peligrosa si se le toma con exceso o bajo circunstancias no propicias; algunas de ellas aún cuando su consumo es admisible y considerado como normal sin considerar que sus efectos son de excesivo peligro por su influencia en la salud física y mental del consumidor. Así puede afirmarse que no son sólo conocimientos farmacológicos los que determinan la peligrosidad de una droga, sino que la forma en que debe advertir lo que es una droga depende de quién la use, cómo, cuándo y bajo qué circunstancias.

No debe alimentarse la esperanza ilusoria de que puede suprimirse totalmente el "abuso" de esas sustancias. Lamentablemente es probable que este problema siempre esté presente en cierta proporción. Lo que propone la liberación de un combate por tiempo indefinido, para contener el mal a un nivel mínimo y reducir, lo más que sea posible, el costo social que trae consigo su producción, tráfico y consumo.

La base del problema precisamente radica en que la ley penal en vigor, no sanciona el consumo de las diversas drogas y bebidas alcohólicas, declarando punible sólo aquella tenencia de drogas que va encaminada al tráfico con terceras

personas, asentándose expresamente la despenalización de la posesión para uso propio y su consiguiente consumo por el poseedor. Tal despenalización puede ser interpretada como una aprobación social de uso y así un estímulo hacia el mayor consumo de droga.

Puede llegar a pensarse que el consumidor de drogas o bebidas alcohólicas es un enfermo y no un criminal y que punirlo sería castigar una enfermedad, pero también es de considerarse el hecho de que el usuario se convierte o se puede convertir en un enfermo, cuando normalmente no lo es, cuando se da a las primeras experiencias, por lo que resulta de gran utilidad aclarar que no es lo mismo un toxicómano que un vicioso. Este último puede abandonar el consumo antes de alcanzar la toxicomanía. Su punición supondría privilegiar su comportamiento vicioso al poder usar su sustancia preferida cuando quisiera, con garantía del curado cuando incurra en la toxicomanía.

Por otro lado, si toda sanción penal está condicionada a la producción de un daño o peligro social que justifique la incriminación, el consumo de drogas afecta no solo al aspecto físico y psíquico de la persona individual que lo realiza, sino al bienestar social, ya que el deterioro de la salud del sujeto se exterioriza a través de comportamientos antisociales del mismo en relación con terceros y la colectividad en que se inserta el toxicómano y ello porque da lugar a las más bajas, mortíferas y viles degradaciones humanas en una época como la actual. La persona se sustrae de las obligaciones familiares y sociales convirtiéndose la droga o bebida alcohólicas en su único objetivo de vida, sin importar su comportamiento ante la sociedad para satisfacer su carencia.

En razón de que la ley penal no sanciona el consumo de las sustancias que alteran el organismo, han aumentado considerablemente la drogadicción y el alcoholismo por lo que aún cuando este último se da por el consumo de sustancias lícitas, resulta importante sancionar su consumo en virtud de los actos ilícitos que con ello se cometen, ya que su producción y comercio difícilmente puede erradicarse, pues siempre y cuando exista demanda está presente la oferta, y resulta ilógico prohibir el tráfico si se permite el consumo.

El consumo de las drogas y bebidas alcohólicas tiene gran influencia en la comisión del delito de robo, tanto por ausencia como por presencia de estas sustancias en el organismo de un sujeto.

Tratándose del delito de robo, el consumo de esas sustancias debe sancionarse cuando influya en un sujeto para cometer tal acto ilícito, siendo considerado como circunstancia que agrave la pena que el juzgador ha de imponer.

Tratándose de aplicar una sanción es evidente que por lo que hace a las bebidas alcohólicas resulta casi imposible, existiendo sólo aquella que señala la ley general de salud para quienes ponen a la venta de menores de edad éstas, según lo dispuesto en su artículo 220.⁵⁴

De lo que resulta lógico pensar que no es posible que se sancione a quien vende esas sustancias a menores, atendiendo que estos las adquieren para consumirlas, debido al grave daño que pueden causarles, mientras que se permita su consumo, considerándolas lícitas y aún más que se permita el de otras sustancias

⁵⁴ Cfr. Ley General de Salud. Op. Cit. p. 38.

denominadas drogas por quienes en determinado momento pueden convertirse en traficantes y ponerlas en venta a menores de edad.

Es importante lograr la prevención de estas circunstancias, por lo que se estima conveniente no sólo sancionar el consumo de drogas, sino también el de bebidas alcohólicas, pero tomando en cuenta las costumbres y necesidades de la sociedad, y de cada individuo en particular, es decir que atendiendo al consumo de bebidas alcohólicas aceptado por la propia sociedad como normal y el de las drogas que se da bajo prescripción médica, sólo debe sancionarse aquel que influya de tal forma en el organismo del sujeto que lo conduzca a delinquir. Aplicándose indistintamente a las drogas y bebidas alcohólicas, atendiendo únicamente a sus efectos y en grado de calificativa, como circunstancia que agrava la pena.

El juez a fin de establecer la sanción correspondiente a quien comete el delito de robo, y atendiendo a la facultad que el artículo 52 de la ley penal concede, de aplicar su arbitrio para tomar o no en cuenta determinadas circunstancias como los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir, pudiéndose aplicar a quienes roban por carecer de los medios económicos para satisfacer ya sea su hábito o hasta dependencia creando por el consumo reiterado de alguna de las sustancias ya mencionadas y las condiciones especiales y personales en que se encuentra el agente en el momento de delinquir, siempre que sean relevantes para provocar tal conducta, cuando se trata de quienes emplean el consumo de algunas sustancias para motivarse a delinquir. Pero no resulta conveniente dejar al arbitrio del juez, el considerar o no estas circunstancias al aplicar la sanción que crea conveniente, pues existe diversidad de criterios que llevan a una incongruencia en la aplicación de las penas.

Es por tal razón que se propone, el consumo de drogas o bebidas alcohólicas, cuyos efectos influyan en el ánimo del sujeto para cometer el delito de robo como circunstancia que aumante la pena que debe imponerse por tal delito.

Lo que se quiere decir en concreto es que se aplique una sanción mayor de la que se establece para quien comete el delito de robo a aquellos sujetos que cuenten con un hábito, necesidad, sean adictos o dependientes de alguna de las sustancias ya mencionadas aún cuando en el momento de la comisión del delito no estén drogados o alcoholizados, cosa que es comprobable, haciendo una investigación, consistente en estudios médicos y de peritaje, además de recabar datos de familiares, vecinos y agente que conozca al sujeto, respecto a su comportamiento. Ya que bastante se les protege no sancionando el consumo que practican y que causa daños tan severos a ellos y a quienes les rodea así como a la sociedad y a esta nación, como para que todavía se les mantenga.

C. Propuesta para adicionar la fracción XVI al artículo 381, del Código Penal vigente.

El artículo 381 establece que: "Además de la pena que corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa el delito en lugar cerrado.

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por una sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de éste.

- III. Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañan, lo comete en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;
- IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona.
- V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes y
- VI. Cuando se cometa por lo obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares al que tengan libre entrada por el carácter indicado.
- VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público.
- VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzca por catástrofe o desorden público.

- IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas o que utilicen o porten otros objetos peligrosos.
- X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos.
- XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;
- XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;
- XIII. Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajero en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;
- XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento se le impondrá además destitución o inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años;
- XV. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad;⁵⁵

⁵⁵ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. pp. 104 y 105.

XVI. Cuando quien lo comete, se encuentre influenciado por el consumo de drogas o bebidas alcohólicas, ya sea por la presencia o ausencia de éstas en su organismo.

Lo que se pretende es aplicar una sanción mayor a quien como medio satisfactor de sus necesidades, en este caso el consumo de drogas o bebidas alcohólicas, se vale de la comisión del delito de robo para subsanarlas, en razón de que actúa y se conduce como un parásito social pues depende económicamente de lo que otros poseen y no de lo que él mismo puede lograr trabajando, provocando en los núcleos familiares afectados y a cada uno de sus miembros graves daños morales y físicos.

Aplicando sanciones más severas a los infractores que consumen drogas o bebidas alcohólicas se disminuiría tanto la comisión del delito de robo, como el tráfico de éstas sustancias.

La anterior propuesta, al sancionar el consumo de determinadas sustancias puede realizar una triple función:

- Como contención de los potenciales o actuales usuarios de drogas. Pueden ser muchas las personas que no se den a las drogas, por miedo a las consecuencias penales de su comportamiento.
- Como instrumento para simbolizar la desaprobación del uso. Quien consume drogas es tenido por la sociedad como un desviado y como tal no puede ser desapercibido y será ella misma quien proponga su sanción, expresándose la desaprobación social a través de la represión, y

- Como medio de control de ciertos aspectos peligrosos del fenómeno, entre estos se halla la relación existente entre el consumidor de drogas o bebidas alcohólicas, la influencia de estas en su organismo y la comisión del delito de robo, misma que puede romperse al sancionar el consumo, provocando la inexistencia de una influencia para delinquir.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Es cierto que el delito de robo aparece desde el momento en que inicia la vida en sociedad, como también lo es que ambos evolucionan con el paso del tiempo, perfeccionándose en diversos aspectos, algunos para beneficio y otros todo lo contrario, de tal forma que surge así la necesidad de que las normas contenidas en los ordenamientos encargados de regular las relaciones entre los individuos de una sociedad, sean modificadas de acuerdo a las necesidades de ésta, atendiendo al tiempo y lugar en que se desarrollan.

SEGUNDA.- Siendo el patrimonio el interés jurídico genérico que protege el título vigésimo segundo del libro segundo del Código Penal, existen otros intereses específicos que distinguen entre sí las figuras contenidas en este título, siendo en el delito de robo el interés patrimonial protegido, el poder de hecho que se tiene sobre la cosa mueble o la posesión, entendida como un derecho que tiene el poseedor. Pues la propiedad aún cuando la cosa mueble es sacada de la esfera del titular, no se afecta ya que no pierde la propiedad del dueño.

TERCERA.- El apoderamiento es considerado como en núcleo del tipo en el delito de robo y por ello la acción consumativa del ilícito. Pero además de entenderse al apoderamiento como el hecho de que el sujeto activo ponga bajo su poder o control la cosa; debe presentarse el elemento subjetivo, mismo que se encuentra inmerso en éste, traduciéndose en la intención de apropiarse de la cosa o venderla. Así se entiende que el delito de robo se consuma cuando el ladrón desplaza la cosa del sitio en que su poseedor la tiene, con ánimo de apropiársela o venderla, pues una vez que se consuma el apoderamiento, se presupone la existencia de los demás elementos del delito.

CUARTA.- Resulta importante el aplicar un término y concepto que encierre o abarque a todas las sustancias cuyo consumo es capaz de provocar ciertas reacciones en el organismo del individuo, mismas que finalmente repercuten en su comportamiento dentro de la sociedad, traduciéndose en un daño físico o psíquico para él y para quienes le rodean, independientemente que sean consideradas por las leyes como lícitas o ilícitas en su producción y comercio. Lo que se pretende lograr es que se atienda más que nada a los efectos que su consumo cause en el organismo del individuo y que determinan su conducción ante la sociedad en que se desarrolla. Es por ello que resulta más acertado el denominar a tales sustancias bajo el término de drogas y aplicar el concepto de la Organización Mundial de la Salud, al decir que las drogas son sustancias que cuando se introducen en un organismo vivo pueden modificar una o varias de sus funciones.

QUINTA.- De acuerdo con la Ley General de Salud, sólo se califica como bebidas alcohólicas a aquellas sustancias líquidas susceptibles de ser tomadas vía oral por el consumidor y que contengan alcohol etílico en una proporción mayor del 2% en volumen, haciéndose referencia únicamente al alcohol etílico, por ser el único tolerado por el organismo de los seres humanos, ya que el metílico, propílico o amílico, pueden resultar mortales aún en pequeñas dosis.

SEXTA.- Las bebidas alcohólicas por principios culturales, tanto la legislación como la sociedad las consideran en su producción y comercio como lícitas, pero si se atiende a los efectos que estas causan tanto en el organismo de quien las consume como a quienes le rodean, se encuentra que estos pueden llegar a ser iguales o mayores a los provocados por cualquiera de las sustancias o drogas que legal y socialmente aparecen como ilícitas. Es por ello que si se aplica en casos

concretos a las drogas por sus efectos y consecuencias, resulta lógico pensar que igualmente se sancione como tal a las bebidas alcohólicas.

SÉPTIMA.- La influencia que las drogas tienen sobre un individuo para cometer el delito de robo, debe entenderse no sólo en el sentido de que hay influencia cuando se consumen y una vez en el organismo sus efectos incitan al sujeto a delinquir, sino también en el sentido de que puede estar influenciado quien delinque para consumirlas, es decir, cuando se ingiere una sustancia, así como cuando se carece y resulta necesaria su ingestión.

OCTAVA.- La sugerencia de que se adicione una fracción al artículo 381 del Código Penal vigente, en la que se sancione el consumo de drogas, cuando tal consumo tenga influencia sobre un individuo para delinquir, es decir, en el caso de la comisión del delito de robo, que se sancione como una circunstancia que de presentarse, provoque un aumento en la pena aplicable. El fundamento de tal propuesta radica en el hecho de que existen sustancias que crean en su consumidor desde una adicción hasta una dependencia que para el individuo es indispensable satisfacer, llegando hasta deshinibirse por completo, perdiendo todos sus principios morales que le impedirían realizar los actos que lo lleven a realizar tal fin. Y siendo el consumo de drogas o bebidas alcohólicas una de las principales causas por las que los individuos cometen el delito de robo, resulta necesario sancionarlo como circunstancia que agrave la pena que se impone al delincuente, debiendo así aumentarse la fracción XVI al artículo 381 del Código Penal vigente quedando de la siguiente manera:

XVI. Cuando quien lo comete, se encuentre influenciado por el consumo de drogas o bebidas alcohólicas, ya sea por la presencia o ausencia de éstas en su organismo.

NOVENA.- Lamentablemente el problema de las drogas no puede erradicarse por completo. Lo que puede lograrse únicamente es la contención del mal a un nivel mínimo y reducir lo más posible el costo social que provoca. Lo anterior se afirma atendiendo a que se encuentra presente la ley de la oferta y la demanda y en este caso habrá oferta siempre que no desaparezca la demanda.

DÉCIMA.- Algo que puede apreciarse sin necesidad de más explicación, es que la sociedad mexicana es adicta, pero no sólo a una o unas drogas específicamente, sino que su adicción es además hacia el dinero fácil.

BIBLIOGRAFÍA.

1. CÁRDENAS F. Raúl. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. México. 1982. Pp. 287.
2. CARRANCA y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. 11ª Edición. Porrúa. México. 1972. Pp. 766.
3. CASTELLANOS Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 10ª Edición. Porrúa. México. 1967. Pp. 337.
4. CUELLO Calón Eugenio. Derecho Penal. Bosch. Barcelona. 1975. Pp. 700.
5. FLORIS Margadant. S. Guillermo. Derecho Romano. Esfinge. México 1970. Pp. 503.
6. GARCÍA Ramirez Efrain. Drogas Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud. Sista. México. 1978. Pp. 334.
7. GÓMEZ Pavón Pilar. El Delito de Conducción Bajo la influencia de Bebidas Alcohólicas, Drogas Tóxicas o Estupefacientes. 2ª Edición. Bosch. Madrid España. 1992.
8. GONZÁLEZ de la Vega Francisco. Código Penal Comentado. 9ª Edición. Porrúa. México. 1994. Pp. 539.
9. GONZÁLEZ de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. 19ª Edición. Porrúa. México. 1980. Pp. 460.

10. JIMÉNEZ de Azúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. 2ª Edición. Lozada. Buenos Aires. 1964.
11. JIMÉNEZ Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Porrúa. México. 1948.
12. La Biblia. Exodo XXI-16. 3ª Edición. Editors. S.A. Barcelona. 1986. Pp. 1606.
13. LABROUSSE Alain. La Droga, el Dinero y las Armas. Siglo Veintiuno. México. 1993.
14. MACEDO Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Cultura. México. 1931.
15. PETIT Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. Nacional. México. 1953. Pp. 761.
16. PORTE Petit Celestino. Robo Simple. 2ª Edición. Porrúa. México. 1989. Pp. 254
17. SIERRA Justo. Historia de la Antigüedad. UNAM. México. 1948. Pp. 471.
18. VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3ª Edición. Porrúa. México. 1990. Pp. 658.

LEGISLACIÓN:

1. **Leyes y Códigos de México.** Código Civil para el Distrito Federal. 65ª Edición. Porrúa. México. 1996.
2. **Leyes y Códigos de México.** Código Penal para el Distrito Federal. 56ª Edición. Porrúa. México. 1996.
3. Lev General de Salud. 6ª Edición. Porrúa. México. 1980.

ECONOGRAFIA

1. DEKER René. Derecho Privado de los Pueblos. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1957.
2. J. Kohler. Derecho de los Aztecas. Revista Juridica de la Escuela Libre de Derecho. México. 1929.
3. REAL Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 19ª Edición. Madrid España. 1970.